



Universidad  
Nacional  
de Loja

**Universidad Nacional de Loja**

**Unidad de Educación a Distancia**

**Carrera de Derecho**

**Los Recursos Económicos del Sentenciado en la Ineficaz Reparación**

**Integral de la Víctima**

**Trabajo de Titulación previo a la  
obtención del título de Licenciado en  
Jurisprudencia y Abogado.**

**AUTOR:**

Bryan Jefferson Palma Asanza

**DIRECTORA:**

Abg. Johanna Cecibel Quizhpe Guamán Mgtr.

Loja - Ecuador

2023

## Certificación

Loja, 03 de abril de 2023

Abg. Johanna Cecibel Quizhpe Guamán Mgtr.

**DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

### Certifico:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Titulación denominado, **Los Recursos Económicos del Sentenciado en la Ineficaz Reparación Integral de la Víctima**, previo a la obtención del título de **Licenciado en Jurisprudencia y Abogado**, de la autoría del estudiante **Bryan Jefferson Palma Asanza** con **cédula de identidad** Nro. **0704876721**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

JOHANNA CECIBEL  
QUIZHPE GUAMAN

Firmado digitalmente por  
JOHANNA CECIBEL QUIZHPE  
GUAMAN  
Fecha: 2023.04.03 10:29:08 -05'00'

Abg. Johanna Cecibel Quizhpe Guamán. Mgtr.

Abg. Johanna Cecibel Quizhpe Guamán Mgtr.

**DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

## **Autoría**

Yo, **Bryan Jefferson Palma Asanza**, declaro ser autor del presente Trabajo de Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Titulación, en el Repositorio Digital Institucional - Biblioteca Virtual.

**Firma:**



**Cédula de identidad:** 0704876721

**Fecha:** Loja, 19 de junio de 2023

**Correo electrónico:** bryan.palma@unl.edu.ec

**Teléfono:** 0967627939

**Carta de autorización por parte de la autora, para la consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Titulación.**

Yo, **Bryan Jefferson Palma Asanza**, declaro ser el autor del Trabajo de Titulación denominado, **Los Recursos Económicos del Sentenciado en la Ineficaz Reparación Integral de la Víctima**, como requisito para optar por el título de **Licenciado en Jurisprudencia y Título de Abogado**, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en Repositorio Digital Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copias del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veinte y tres, firma el autor.

**Firma:**



**Autora:** Bryan Jefferson Palma Asanza

**Cédula:** 0704876721

**Dirección:** Balsas

**Correo electrónico:** bryan.palma@unl.edu.ec.

**Teléfono:** 0967627939

**DATOS COMPLEMENTARIOS**

**Directora del Trabajo de Titulación:** Abg. Johanna Cecibel Quizhpe Guamán Mgtr.

## **Dedicatoria**

Dedico esta tesis a mi abuelita Yolanda, por haberme apoyado en cada uno de mis pasos y enseñarme buenos principios y valores, por hacer de mí una gran persona, por la motivación de no rendirme y luchar por mis sueños, lo que permitió que hoy en día sea la persona que soy, además por su amor incondicional. Y aunque no se encuentre presente físicamente, ella siempre vivirá en mi corazón y recuerdos.

*Bryan Jefferson Palma Asanza*

## **Agradecimiento**

Me gustaría agradecer a todos aquellos que formaron parte de este largo proceso de investigación y escritura. En especial, quiero dar gracias a mi familia, que me enseñó a no dejar nunca de disfrutar de los buenos momentos que ofrece la vida.

A mis compañeros de Universidad, que estuvieron a mi lado en cada momento y fueron apoyo para superar cada desafío en el desarrollo de esta tesis.

Agradezco a mis amigos, por todo su apoyo y alegrías que me dejaban con el tiempo. También quiero dar las gracias, muy especialmente, a mi tutora de tesis, Mgtr. Johanna Cecibel Quizhpe Guamán; gracias por la dedicación y el tiempo dedicado en mí y en mi proyecto. Gracias por todos los consejos y la calma permanente.

Finalmente, quiero agradecer a aquellos que, con una palabra, una frase de aliento, me impulsaron a dar un paso y otro más para llegar a donde estoy hoy.

Gracias a todos ellos es que he llegado a la culminación de este trabajo investigativo.

*Bryan Jefferson Palma Asanza*

## Índice de contenidos

<b>Certificación</b> .....	<b>ii</b>
<b>Autoría</b> .....	<b>iii</b>
<b>Carta de Autorización</b> .....	<b>iv</b>
<b>Dedicatoria</b> .....	<b>v</b>
<b>Agradecimiento</b> .....	<b>vi</b>
<b>Índice de contenidos</b> .....	<b>vii</b>
Índice de tablas.....	viii
Índice de figuras.....	ix
Índice de anexos.....	ix
<b>1. Título</b> .....	<b>1</b>
<b>2. Resumen</b> .....	<b>2</b>
2.1. Abstract .....	3
<b>3. Introducción</b> .....	<b>4</b>
<b>4. Marco Teórico</b> .....	<b>6</b>
4.1. Marco Conceptual.....	6
4.1.1. Aproximaciones conceptuales de la reparación integral .....	6
4.1.2. Ineficacia .....	7
4.1.3. La Víctima .....	9
4.1.3.1. Víctima directa .....	10
4.1.3.2. Víctima indirecta .....	11
4.1.3.3. Víctima individual .....	11
4.1.3.4. Víctima colectiva.....	12
4.1.4. Revictimización .....	12
4.2. Marco Doctrinario .....	14
4.2.1. La Reparación integral en el sistema penal ecuatoriano.....	14
4.2.1.1. Reparación integral de los daños .....	15
4.2.1.2. Mecanismos de la reparación integral .....	16
4.2.2. La víctima después del proceso penal .....	19
4.2.3. Personas privadas de la libertad en Ecuador .....	20
4.3. Jurídico .....	22
4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.....	22
4.3.2. Código Orgánico Integral Penal .....	23

4.4.	La reparación integral en el derecho comparado.....	27
4.4.1.	La reparación integral en la Legislación Mexicana.....	27
4.4.1.1.	Código Penal Federal.....	27
4.4.1.2.	Código Penal del Distrito Federal .....	28
4.4.1.3.	Código Procesal Penal de la Nación.....	28
4.4.1.4.	Ley General de Víctimas .....	28
4.4.2.	La reparación integral en la Legislación Colombiana.....	29
4.4.2.1.	La reparación como requisito para obtener la libertad condicional.....	29
4.4.2.2.	La reparación obligación que suspende la ejecución de la pena .....	30
4.4.3.	Comparación con Ecuador.....	30
<b>5.</b>	<b>Metodología.....</b>	<b>33</b>
5.1.	Materiales .....	33
5.2.	Métodos.....	33
5.3.	Procedimientos y técnicas. ....	33
<b>6.</b>	<b>Resultados.....</b>	<b>35</b>
6.1.	Resultados de las encuestas .....	35
6.2.	Resultados de las entrevistas .....	43
6.3.	Análisis del caso .....	51
<b>7.</b>	<b>Discusión.....</b>	<b>59</b>
7.1.	Verificación de Objetivos.....	59
7.2.	Fundamentación Jurídica del proyecto de propuesta de reforma legal .....	66
<b>8.</b>	<b>Conclusiones.....</b>	<b>70</b>
<b>9.</b>	<b>Recomendaciones.....</b>	<b>72</b>
9.1.	Recomendaciones .....	72
9.2.	Propuesta .....	72
<b>10.</b>	<b>Bibliografía.....</b>	<b>76</b>
<b>11.</b>	<b>Anexos.....</b>	<b>79</b>

### Índice de tablas

<b>Tabla 1</b>	Procedimiento en el COIP ante el incumplimiento de la reparación integral. ....	35
<b>Tabla 2</b>	Indicadores del cumplimiento de la reparación integral .....	36
<b>Tabla 3</b>	Indicadores de los recursos económicos del sentenciado.....	38

<b>Tabla 4</b>	Indicadores del acatamiento de la reparación integral .....	39
<b>Tabla 5</b>	Indicadores del incumplimiento del pago en la reparación integral.....	40
<b>Tabla 6</b>	Indicadores de una reforma al COIP para establecer garantías.....	42

### **Índice de figuras**

<b>Figura 1</b>	Procedimiento establecido en el COIP .....	35
<b>Figura 2</b>	Cumplimiento de la reparación integral .....	37
<b>Figura 3</b>	Recursos económicos del sentenciado.....	38
<b>Figura 4</b>	Acatamiento de la reparación integral .....	39
<b>Figura 5</b>	Incumplimiento del pago en la reparación integral .....	41
<b>Figura 6</b>	Reforma al COIP para establecer garantías efectivas.....	42

### **Índice de anexos**

<b>Anexo 1.</b>	Proyecto Aprobado.....	79
<b>Anexo 2.</b>	Encuestas y Entrevistas .....	82

## **1. Título**

Los Recursos Económicos del Sentenciado en la Ineficaz Reparación Integral de la Víctima

## 2. Resumen

La presente tesis titulada: “**Los Recursos Económicos del Sentenciado en la Ineficaz Reparación Integral de la Víctima**”; se planteó con el propósito de analizar el incumplimiento de la reparación integral, cuando el sentenciado no cuenta con los medios económicos suficientes.

La víctima que ha sufrido perjuicio como consecuencia de algún delito, tiene derecho a una indemnización por parte del sentenciado, es por eso que basados en la constitución y las leyes penales del Ecuador, se considera la necesidad e importancia de que se establezca un procedimiento apropiado para garantizar el pago y establecer el principio de no revictimización.

El enfoque del trabajo de investigación es empírico y descriptivo, como técnica se utilizó una muestra demarcada de forma conveniente de 30 encuestados para la indagación del problema y se validó la propuesta a través de criterios de profesionales del Derecho; la línea de investigación fue fundamentada a través del marco conceptual, doctrinario, jurídico y comparativo de las ciencias penales del país y otras legislaciones, y objetivos se verificaron y corroboraron con el desarrollo de la revisión literaria.

Los resultados que se obtuvieron al analizar la efectividad de la reparación integral prevista en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP), sobre la cual se hace referencia el artículo 670 que establece un procedimiento que trata del incumplimiento, y esta deriva en la violación de la prohibición de prisión por deudas, y realizando el análisis desde el derecho comparado se propone una solución viable como aplicar mecanismos más eficientes para la aplicación de la reparación integral, y desde una apreciación personal proponer que en caso de no contar con los recursos económicos suficientes se plantee que el sentenciado realice trabajo remunerado al servicio del Estado, o acuerdos restaurativos, favoreciendo tanto a la víctima como al sentenciado.

**Palabras claves:** Código Orgánico Integral Penal (COIP), Ineficaz, Recursos Económicos, Reparación integral, Víctima.

## 2.1. Abstract

The present thesis entitled: "**The Economic Resources of the Sentenced in the Ineffective Integral Reparation of the Victim**"; was proposed with the purpose of analyzing the non-compliance of the integral reparation, when the sentenced person does not have sufficient economic means.

The victim who has suffered harm as a result of a crime is entitled to compensation from the convicted person, which is why based on the constitution and criminal laws of Ecuador, it is considered necessary and important to establish an appropriate procedure to ensure payment and establish the principle of non-revictimization.

The approach of the research work is empirical and descriptive, as a technique a conveniently demarcated sample of 30 respondents was used to investigate the problem and the proposal was validated through the criteria of legal professionals; the line of research was based on the conceptual, doctrinal, legal and comparative framework of the criminal sciences of the country and other legislations, and objectives were verified and corroborated with the development of the literature review.

The results obtained by analyzing the effectiveness of the integral reparation foreseen in the Código Orgánico Integral Penal (hereinafter, COIP), on which reference is made to article 670 that establishes a procedure that deals with non-compliance, and this derives in the violation of the prohibition of imprisonment for debt, and by analyzing the comparative law, a viable solution is proposed, such as applying more efficient mechanisms for the application of integral reparation, and from a personal point of view, proposing that in the case of not having sufficient economic resources, the sentenced person should perform paid work in the service of the State, or restorative agreements, favoring both the victim and the sentenced person.

**Key words:** Código Orgánico Integral Penal (COIP), Ineffective, Economic Resources, Integral reparation, Victim.

### 3. Introducción

La Constitución de la República del Ecuador (en adelante, la CRE), vigente desde el año 2008, establece normas básicas de aplicación directa e inmediata por parte del personal público, administrativo y judicial. Así, dentro del marco legal establecido por la Carta Magna, los derechos de las víctimas de procesos penales están protegidos por la Constitución y las leyes penales, y también están en consonancia con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

La presente investigación jurídica trata acerca de: **“Los Recursos Económicos del Sentenciado en la Ineficaz Reparación Integral de la Víctima”**; la misma que surge de experiencias dentro del campo práctico del Derecho donde se puede comprobar que la reparación integral se vuelve ineficaz cuando el sentenciado no cuenta con los suficientes recursos económicos para indemnizar a la víctima. La reparación integral se refiere a aquellas medidas encaminadas a hacer efectivo la compensación del daño a las víctimas, ya sea material o inmaterial, patrimonial o incluso familiar, tratando de implementar distintas formas de resarcimiento, en el Ecuador la reparación integral es un derecho constitucional y legal.

El tema aborda el estudio del proceso de ejecución de sentencia y la verificación de como el procedimiento previsto en el artículo 670 del COIP incumple las garantías constitucionales y tradicionales en la medida que vulnera no solo los principios constitucionales de prohibición de prisión por deudas y el principio de resocialización, sino que también compromete la reparación integral de la víctima; con la reforma del texto de 2019, se han incorporado al sistema penal ecuatoriano dos incisos, en los cuales se establecen procedimientos específicos en la verificación del incumplimiento total o parcial de la indemnización aplicable a la pena, y la autoridad de ejecución.

En conjunto, se puede determinar que, si se permite que ocurra, conducirá a un aumento del hacinamiento en las cárceles, al deterioro del sistema penitenciario en su conjunto y al incumplimiento de la prohibición constitucional del encarcelamiento por deudas y la resocialización. Entonces, está claro que los legisladores pueden haber pasado por alto las garantías constitucionales y tradicionales después de implementar las reformas de 2019.

Por tal razón, el proyecto de reforma que se propone plantear en esta investigación se enfoca en determinar el incumplimiento de la reparación integral, ante la falta de recursos económicos suficientes para indemnizar a las víctimas; las reglas del artículo 670 del COIP son

ambiguas, ya que el hecho de no cumplir con la indemnización posibilita la apertura de una investigación previa, que con toda seguridad conducirá a nuevos procesos por incumplimiento.

Los procesos penales en la mayoría de los casos, se deben a la falta de pago del valor monetario impuesto a la persona sentenciada que no cumple con lo que determina el juez en sentencia. Allí, se deben implementar cambios importantes no solo para indemnizar plenamente a las víctimas, sino también para reintegrar a las personas condenadas a la sociedad.

En este punto, se vislumbra el conflicto existente, y entre la reparación integral del daño a favor de las víctimas, la prohibición del encarcelamiento por deudas y la resocialización del sentenciado, para ello se profundizará en las herramientas de mecanismos superación que ofrece la justicia restaurativa al problema planteado en esta investigación.

## **4. Marco Teórico**

### **4.1. Marco Conceptual**

#### **4.1.1. Aproximaciones conceptuales de la reparación integral**

La reparación es el resarcimiento de las consecuencias del hecho a través de una prestación del autor y de cuyo efecto puede obtenerse la restitución de la paz jurídica.

En Ecuador la reparación integral es un derecho de rango constitucional y legal, que por ende se aplica en el campo penal, que se conceptualiza como “aquellas medidas destinadas a hacer desvanecerse los efectos de los delitos y a indemnizarlas. Se trata de reparar los daños a la víctima, sean estos materiales e inmateriales, patrimoniales y hasta familiares” (Sendra, 2015).

Es importante resaltar que la reparación económica no es solo un pago monetario por los hechos suscitados, sino que va más allá ya que esta tiene la función moral, física y material de tal manera que el autor del hecho delictivo restituya el bien jurídico a cómo se encontraba antes de su vulneración.

La reparación integral nace como consecuencia jurídica de la vulneración de los derechos, exigiendo que el agresor se haga cargo de los daños causados y de esa manera reparar a la víctima. (Konrad-Adenauer-Stiftung, 1998, como se citó en Aguirre, 2018).

La reparación prevalece a favor de la víctima, de no ser posible o ser insuficiente por sí misma, ingresa en consideración la reparación simbólica. La reparación inclusive es voluntaria cuando el auto cumpla una obligación asumida en un procedimiento judicial o extrajudicial de reparación.

En el mismo orden de ideas, Escudero (2013), indica lo siguiente:

La reparación integral hace referencias a las medidas o mecanismos que la justicia puede acoger como medio de indemnización para las víctimas, estas medidas son adoptadas para alivio del daño sufrido y para proporcionar un resultado final que en realidad ocupa el perjuicio (p. 275).

Dicho de otra manera, para realizar la reparación integral en las víctimas, el Estado exige genuinos mecanismos de reparación para el resultado final y así no vulnerar los derechos de las personas, la reparación conlleva a la restauración del bien jurídico protegido, es decir, con ella

se pretende que la víctima, de alguna manera vuelva al estado que se encontraba antes de la vulneración de forma económica, física o psicológica.

En el libro Diálogos cuando se refiere a la reparación integral el autor indica que “se debe tomar en cuenta, aspectos referentes con la integridad y la dignidad humana” (Sendra, 2015, pág. 188). A criterio personal se comparte lo dicho por el autor, las medidas adoptadas para reparar los daños, no son suficientes para superar el trauma, el daño y la mala experiencia que ha sufrido la víctima; sino que se debe tomar en cuenta su integridad y más aún velar porque la reparación sea adecuada y eficaz.

No existe una única definición de reparación integral muchas veces se queda corta ante los sucesos vividos por las víctimas, por lo que el Estado es el garante de su cumplimiento y al estar reconocida como un derecho, se debe decir que esta obligación se expresa en una doble obligación hacia las víctimas para que sea posible el alivio del daño sufrido, en miras de compensar los daños ocasionados.

En Ecuador se requiere que los mecanismos para que el Estado y los sentenciados cumplan con la reparación integral de las víctimas debe mejorar instaurando la normativa adecuada para evitar que esta solo quede escrita en la sentencia volviéndola ineficaz y produciendo la revictimización del agraviado.

#### **4.1.2. Ineficacia**

Dentro la presente investigación, se ha referido sobre la reparación integral y su eficacia, pero lamentablemente en el sistema penal ecuatoriano la realidad difiere con la doctrina, porque existe un gran número de personas (víctimas) que manifiestan que la reparación integral no llega a cumplirse en su totalidad.

A criterio del autor, la reparación integral establecida muchas veces carece de eficacia cuando no es cumplida con su totalidad, es decir, no se cumple el objetivo, que es reparar a la víctima, “se dice que un acto es ineficaz cuando se ve privado de sus efectos normales” (Maurino, 2001, pág. 313). En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial y si esta no llegase a cumplirse, se dirá que se ha violado el derecho a la reparación integral o que ha sido ineficaz o ineficiente.

Las instituciones deben ser absolutamente funcionales para proteger y promover el ejercicio de derechos. Podría ocurrir que el diseño sustantivo de un cuerpo normativo es adecuado, que tiene procedimientos adecuados, pero que la institución no es adecuada.

En este sentido, la garantía primaria se tornaría ineficaz (Ávila, 2012, p.197). Y un acto jurídico es ineficaz cuando no se ha producido los efectos deseados, es decir, los resultados no son los esperados.

Se dice que un acto es ineficaz cuando se ve privado de sus efectos normales (Maurino, 2001). La ineficacia es la ausencia del cumplimiento de lo dispuesto por el juzgador, o por la falta de capacidad para hacer alcanzar el efecto deseado por instituciones que deben hacer cumplir cierta determinada cosa o acto.

Las evidentes funciones político-criminales que se canalizan a través del proceso penal, la necesidad de realizar una reflexión mucho más rica sobre las condiciones de su eficacia, la necesidad de construir un saber específico para la consecución práctica de esas finalidades y, finalmente también la necesidad de depurar al actual derecho procesal penal de la dualidad que le impregna la asunción de finalidades duales y contradictorias. (Binder, 2007). Es posible así abrir un nuevo lente político-criminal al proceso penal, que nos permita tomar en serio su vigencia y extender también a esta dimensión las exigencias democráticas.

La ineficacia implica que el acto jurídico deja de tener efecto. Esto se da cuando se trasgrede los límites impuestos por el orden público, los derechos de terceros o si se demora en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el acto.

Existen los siguientes tipos de ineficacia.

1. Ineficacia funcional: puede acordarse por las partes en el mismo acto jurídico celebrado. Pueden acordar una revisión, revocación o rescisión. A veces las partes no lo acuerdan, pero está previsto por la ley como dejar sin efecto un contrato.
2. Ineficacia estructural: lo que provoca la nulidad del acto jurídico, es decir que sea ineficaz, es un defecto congénito, o sea que está en el nacimiento del acto. Puede estar en el sujeto, objeto, forma, manifestación de la voluntad. Esta siempre previsto en las normas de orden público. Todas las causales de nulidad están previstas en la ley (Castro, 2011).

En consecuencia, podemos conceptuar a la ineficacia como aquella situación que agrede al acto jurídico y le priva de producir los efectos o consecuencias previstas por las partes para su consolidación y consumación. La ineficacia del derecho a la reparación integral de las

víctimas es un problema legal serio del Estado ecuatoriano, especialmente para la administración de justicia, ya que el Estado tiene el deber de cumplir con los Derechos Constitucionales.

#### **4.1.3. La Víctima**

El concepto del vocablo “víctima” se refiere a dos variedades “Vincire” que significa animales que se sacrifican a los dioses y deidades o bien “viciere” que simboliza el sujeto vencido (Neuman, 1994, pág. 24). Lo que quiere decir es que por víctima se sobreentiende que es la persona que sufre el perjuicio, la persona vencida, el individuo débil a quien se le causa daño.

La víctima es la persona que asimila el injusto típico, quien soporta la vulneración de sus derechos consecuencia del delito, inclusive sin que medie que el delincuente haya actuado culpablemente. De allí que las víctimas sean titulares legítimas del bien jurídico vulnerado. (Beristain, 20003, pg.480).

Mientras que para Ossorio (2000), “víctima es la persona que sufre violencia en sus derechos, el sujeto pasivo del delito” (p. 255). La definición excluye a quienes sufren indirectamente los efectos o consecuencias del hecho dañino por su proximidad a la víctima, en el sentido de que pueden ser familiares y amigos.

Desde el punto de vista jurídico - penal, el concepto de víctima constituye el sujeto procesal de mayor cuidado en el proceso penal, es la persona afectada por un delito cometido en su contra o que ha sufrido algún daño que ha vulnerado de alguna manera su seguridad jurídica; y por lo tanto sus derechos legales están comprometidos y para que tenga derecho a una compensación adecuada por cualquier daño sufrido, debe garantizarlo un juez.

Así mismo existe algunas concepciones sobre lo que es víctima:

- Sujeto pasivo del delito que sufre las consecuencias físicas, económicas o morales de una conducta ilícita sancionada por el régimen penal.
- Persona que sufre un perjuicio material, físico o moral secundariamente a actuaciones malintencionadas de otros o debido a acontecimientos exteriores perjudiciales.
- Sujeto que recibe los efectos externos de una acción u omisión dolosa o culposa, causando un daño en contra de su integridad física, de su vida o de su propiedad.

- Personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente, incluida la que proscribe el abuso de poder.
- Personalidad del individuo o de la colectividad, en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de sufrimiento, determinado por factores de origen muy diverso, físico, psíquico, económico, político o social, así como el ambiente natural o técnico (Estudio Criminal CFEC, 2021).

Así también tenemos el concepto que adoptó la Organización de las Naciones Unidas consistente para los individuos, sobre todo el de la Organización de las Naciones Unidas, en el VI Congreso (Caracas 1980) y el VII Congreso (Hilan 1985) descrito en el libro *La Víctima en el Derecho Penal de Campo Nimrod* (2011).

Planteó que el término “víctima”, puede indicar que la persona ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos, como resultado de una conducta que: a) Constituya una violación a la legalización penal nacional. b) Constituya un delito bajo el derecho internacional, que constituya una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente. c) Que alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupan posiciones de autoridad política o económica (p. 239).

Bajo estas definiciones de varios autores es importante entender y tener claro lo que es un concepto amplio de lo que significa la palabra víctima desde el punto de vista de la Criminología y dentro del derecho penal incluso, ya que son términos manejados con similar información y que sus definiciones llevan a la misma concepción.

#### **4.1.3.1. Víctima directa**

Hace referencia a las personas que son objeto directo e inmediato del daño, ocasionando ya sea incapacidad física, psíquica o sensorial, sufrimiento emocional, pérdida financiera o la afectación de un derecho fundamental; es por ello, que estos daños no requiere probar la existencia de otra persona y de sus lazos de parentesco o de otra naturaleza para acreditar la existencia del daño, porque se deriva directamente de la

afectación a su propia personalidad o a su integridad personal o a los derechos que le son propios (Hess, 2010, p. 40).

Se denomina víctima directa a la persona que es afectada por la actuación ilícita del infractor penal, y que, por los daños o perjuicios que se le han ocasionado, resulta agraviada en forma directa, específica y concreta, ya sea en lo económico, físico, mental, emocional, o daño a sus bienes jurídicos, producto del delito o violación a sus derechos humanos reconocidos en la ley.

#### **4.1.3.2. Víctima indirecta**

Las víctimas indirectas son aquellas personas que no son sujetos pasivos del daño, pero sí de los perjuicios que se originan en ellos; es decir, se trata de personas vinculadas, generalmente por líneas de parentesco o por relaciones familiares con la víctima directa como es el caso del cónyuge o compañero o compañera permanente, o de los parientes de la víctima directa (Hess, 2010, p. 40).

En cambio, se puede decir que las víctimas indirectas son aquellas personas que tienen una relación directa con la víctima, y que les han causado daños materiales e inmateriales o daños psicológicos o morales producto del hecho delictivo perpetrado a la víctima directa.

Cuando la víctima directa ha sufrido vulneración a unos de sus bienes jurídicos protegidos, también se les causa daño a las víctimas indirectas, ya que, ellas también sufren las consecuencias del delito especialmente cuando se les ha arrebatado la vida, por consiguiente, cuando la víctima directa ha fallecido o está impedida de ejercer sus derechos, pueden ser representadas en calidad de víctimas indirectas por sus conyugues, hijos, ascendientes, convivientes, hermanos, etc., es decir, los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa.

#### **4.1.3.3. Víctima individual**

Es la persona o personas que ha sufrido daños personales, directos e individuales, que afectan su integridad personal, su patrimonio o uno de sus derechos fundamentales, y por tanto deben ser objeto de una reparación personal que implica su restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantía de no repetición en forma individual (Hess, 2010, p. 42).

La víctima individual se refiere a la persona que ha sufrido un daño directo o individual ya sea físico, psicológico, moral, económico o patrimonial como consecuencia de un hecho delictivo, por tanto, debe ser reparada individualmente por los perjuicios ocasionados.

De este modo, cuando alguno de los derechos de las víctimas resulta menoscabado, estamos en presencia de un daño y la persona que lo padece o sus sucesores están legitimados para presentarse ante los jueces a reclamar la necesaria tutela protectora de su bien jurídico vulnerado.

#### **4.1.3.4. Víctima colectiva**

En cambio se refiere al conjunto de personas integrantes de una comunidad o de una colectividad, a la cual se le ha afectado un derecho, un interés o un bien jurídico colectivo, de tal manera que los derechos o facultades que sobre el mismo se ejercían no se podrán disfrutar en el futuro como, por ejemplo: un daño a las redes e infraestructura a través de la cual se prestan servicios públicos, la destrucción de una escuela, centro de salud o centro cultural, la destrucción del amueblamiento urbano que se integra al espacio público, atentado grave contra el medio ambiente o, en fin, bienes de uso o beneficio colectivo al que se asimilan los anteriores (Hess, 2010, p. 42).

Son aquellos pueblos, asociaciones, comunidades o grupos colectivos que hayan sufrido daños, que afecta a la sociedad y que imposibilitan el goce efectivo del bien jurídico vulnerado y, por ende, afectan los derechos fundamentales de toda una sociedad.

En el caso de las víctimas colectivas para que logren justicia en sus derechos vulnerados deben acudir a un órgano jurisdiccional competente para que pueda ser resuelta la controversia, por tanto, todos los perjudicados en sus derechos deben acudir a estas competencias para que sea resarcido el bien jurídico protegido vulnerado.

#### **4.1.4. Revictimización**

El prefijo re - nos indica claramente que se trata de situaciones de repetición, esto quiere decir que, si hablamos de víctimas, y por parte de la institución o profesionales del derecho les causaran daños, sufrimientos durante la investigación, se estaría hablando de una revictimización, victimización secundaria o doble victimización.

El término de victimización secundaria, acuñado Kühne en 1986, y citado por Pecharromán (2008) dice que:

Los efectos nocivos producidos por el hecho delictivo o traumático no terminan con la victimización primaria (es cuando una persona sufre de modo directo o indirecto los daños), sino que van incrementándose a medida que el sistema legal y la reacción social tienen conocimiento del hecho delictivo, creando nuevas situaciones negativas para la víctima (p. 351).

Esto conduce a un proceso de revictimización que, como afirma Kühne, se produce algún tiempo después de la comisión del delito e incluye un aumento del sufrimiento de la víctima como consecuencia del funcionamiento de la policía y el sistema de justicia. Esto se llama "victimización secundaria".

La victimización secundaria no solo ocurre como consecuencia directa de la actuación criminal, sino también a través de la respuesta de instituciones e individuos particulares en la atención que se les brinda a estas. Comprende la negación de los derechos de las víctimas, especialmente por condiciones de género o sexual, cultura, raza, etnia, edad, entre otros, así mismo involucra la negación del reconocimiento de la experiencia particular frente al hecho delictivo (Gutiérrez de Piñeres et al., 2009, p. 50-51); (Campbell, 2005, p. 55).

La revictimización se da bajo la perspectiva de la repetición de las actuaciones jurídicas, que afectan emocional y psicológicamente a la víctima, exponiendo varias veces que repitan los hechos que han sido objeto de investigación, sin tomar en cuenta que pueden desencadenar el sufrimiento de la víctima al repetir una y otra vez los hechos.

La victimización secundaria o revictimización comprende todos los daños sufridos en el curso del proceso penal. Los perjuicios que ocasiona a la víctima este proceso, no se limitan al ámbito económico y social, sino que alcanza además el estado psicológico de la persona, puesto que lejos de sentirse segura y protegida por el Estado, la víctima experimenta sentimientos de incompreensión, ignorancia y olvido, sintiéndose como un mero portavoz de los hechos ocurridos (Hernández et al., 2020, pág. 405). Coincidimos en aceptar que este proceso lesivo determina una apreciación negativa respecto al ejercicio de la justicia e influye en que las personas pierdan la fidelidad y credibilidad ante el sistema de justicia (Gómez, 2004, pág. 405).

En resumen, la relación de la víctima con el sistema de justicia penal supone una segunda experiencia, más brutal que la primera, en cuyo caso el daño sufrido se incrementa por

su contacto con diferentes organismos policiales y judiciales. Es por ello que algunos autores la denominan revictimización, ya que se refiere al nuevo sufrimiento padecido por la víctima durante el proceso penal.

En este caso el no cumplimiento de la reparación integral y el cuestionamiento de todo lo que le pudo haber pasado a la víctima, repitiendo lo que ha sufrido en un hecho delictivo, se constituye como una forma de revictimización, que permite de manera directa violentar sus derechos, los mismos que son garantizados en la Constitución como también en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Para evitar la revictimización se requiere: Información, compensación, tratamiento y protección.

## **4.2. Marco Doctrinario**

### **4.2.1. La Reparación integral en el sistema penal ecuatoriano**

Tomando las palabras del Dr. Merck Benavides, “la reparación integral involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas” (Benavides, 2019, pág. 292)

Dentro de la legislación ecuatoriana, la reforma constitucional de 2008 trajo consigo nuevas figuras jurídicas que el sistema ecuatoriano no contemplaba; entre estas, la reparación integral la cual reconocería y garantizaría el derecho de aquellas personas que en algún momento fueron mártires de transgresiones penales, a que se subsanen los daños causados por el cometimiento del delito.

Es considerada como un derecho de la víctima, por lo que es responsabilidad exclusiva del Estado salvaguardar el ejercicio de este derecho.

La reparación integral en nuestro sistema penal son medidas destinadas que a hacer inutilizar los efectos de las trasgresiones cometidas a la víctima y a indemnizarlas ya sea de forma material o inmaterial por el perjuicio cometido en su contra (Benavides, 2019, págs. 410-420).

La reparación integral en el sistema penal ecuatoriano se refiere a aquellas medidas encaminadas a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida a la víctima y de disponer inmediatamente de una indemnización, en otras palabras, se trata de arreglar el daño a la víctima.

Gimeno Sendra (2015), sobre la reparación integral a la víctima expresa que:

Para obtener la rápida indemnización a la víctima, debiera reordenarse nuestra institución de la «conformidad», la cual debiera perder su carácter de «transacción pura» para transformarse en un sistema de finalización del proceso «bajo condición», esto es, bajo el cumplimiento por el investigado de determinadas prestaciones actuales (multa, reparación resarcitoria...) o futuras (por ejemplo: realización de determinadas prestaciones sociales), podrían disponerse en la instrucción o incluso en el juicio oral, previa su separación en dos fases e introducción del informe social. (p. 44).

Como lo menciona el autor, le corresponde al victimario reparar el daño causado por el delito que cometió en contra de su víctima, ya que se convierte en condición para cumplir la pena, y esta debe ser oportuna y cumplirse de seguida una vez dictada sentencia condenatoria por parte del juez.

A través de esta investigación se pudo establecer que en muchos casos no se cumplieron las verdaderas circunstancias de la figura jurídica ya que las medidas fueron impuestas durante la sentencia, pero no fueron cumplidas al momento de la ejecución estableciendo así que la excusa para su incumplimiento es la pobreza del criminal.

#### **4.2.1.1. Reparación integral de los daños**

La reparación integral se cumple cuando la víctima sufre las consecuencias negativas del delito cometido en su contra, sufriendo no solo un daño material, sino también daño psicológico, moral, etc., afectando a su dignidad, honor, personalidad, etc., tomando en cuenta que estos daños son incuantificables ya que puede vivir el trauma en su mente de por vida; pero el juez está obligado a probar una compensación justa, teniendo en cuenta el tipo de delito, las lesiones, los daños psicológicos que sufrió la víctima y hacerle pagar a su victimario.

En Ecuador esta responsabilidad es directa del Estado, a la reparación integral se la puede hacer efectiva, sin necesidad de la presencia del infractor siendo todo comprobable, he incluso sin ser juzgado. Precisamente este es el desafío nacional de las reparaciones integrales para las víctimas, que muchas veces se retiran del proceso penal por varios factores externos, pero eso no significa que pierden su derecho, sino al contrario, su reparación debe hacerse efectiva en cualquiera de los casos.

Cuando se trata de un daño material, el juez lo calcula con precisión para que el sentenciado pueda cumplir con la indemnización.

Al respecto, Polo (2012) afirma que: “se debe entender por derecho patrimonial a todos los derechos individuales (evaluables) que directa o indirectamente reportan el contenido económico de la utilidad de su titular, cuyo carácter jurídico es transmisible, transmisibile, prescriptivo y renunciabile extramatrimonialmente” (p. 23).

Sin duda alguna se puede entender que cuando se habla de algo material, el juez podrá determinar sin dificultad el valor establecido para la reparación, pero en Ecuador no existe una tabla o categorización para determinar el monto según el daño; aun así, el juez debe operar de acuerdo a las necesidades y requerimientos de las víctimas disminuyendo su vulnerabilidad.

Con respecto al daño moral el mismo tratadista se refiere al daño como:

Afección, es casi incuantificable para establecer una reparación, es lo que en la doctrina se conoce como *pretium doloris* (el precio por el dolor). Por su parte, el daño moral objetivado consiste en el menoscabo de la persona en su consideración social; es decir, es el perjuicio material derivado del daño a un bien extrapatrimonial (Polo, 2012, pág. 68).

A decir de esta información el daño moral es el dolor causado, son las pérdidas pecuniarias que incluyen dolor y pérdida material causado por el victimario, es decir el daño es la consecuencia del daño mismo.

La reparación no significa reprivatización alguna del derecho penal, promoción alguna de la reparación como una clase de pena especial, ni tampoco la introducción de un nuevo fin de la pena; es, en lugar de ello, una prestación autónoma que puede alcanzar los fines tradicionales de la pena y que, en la medida en que lo consigna en concreto, debería sustituir la pena o ser computada para atenuarla (Roxin, 1999, pág. 141).

Esto quiere decir que la reparación integral es la consecuencia jurídica de la vulneración del derecho a la rendición de cuentas del agresor; esta premisa nos permite afirmar sin ambigüedades que cualquier persona cuyos derechos hayan sido ilegalmente violados tiene derecho a reclamar daños y perjuicios.

#### **4.2.1.2. Mecanismos de la reparación integral**

Con la vigencia del Código Orgánico Penal, la legislación ecuatoriana ha ido adecuando esta norma y no solo en los procesos para impartir la ley, sino también brindar protección a la víctima; esto es el de garantizar el acceso a la justicia, ya sea por su estado de indefensión; condición económica, social o cultural, y no puede contratar los servicios de una defensa legal.

Los mecanismos de reparación en Ecuador son las formas de resarcir la integridad de la víctima de un delito, siendo el conocimiento de la verdad de los hechos lo que se va a restituir, rehabilitar, indemnizar, satisfaciendo el derecho violado y garantizando la no repetición.

Restitución, se emplea a los asuntos relacionados con la recuperación de la libertad, en la recuperación de su vida anterior de suscitarse la violación o el agravio cometido a su persona.

Rehabilitación, es la ayuda médica, psicológica, anímica, moral a la prestación legal que se les brinda a la víctima, que le ayudará a volver a tomar su vida con normalidad y a ser reinsertados a la sociedad.

Referente a la indemnización Beristain (2008) manifiesta que:

La indemnización es fruto de un daño ocasionado a otra persona y que hace que nazca en ésta un derecho a ser resarcido y tiene relación con la compensación monetaria por daños y perjuicios, como el daño material, el daños físico y moral; las cuales se fijan en base a las pruebas reunidas y documentadas con los argumentos suficientes (pág. 174).

La indemnización de los daños materiales e inmateriales a la víctima es la compensación monetaria por el perjuicio ocasionado, y la manera más común de compensar es con dinero, por tanto, la indemnización es monetaria.

En una sentencia que tiene por resultado la indemnización, se aclara que las medidas tomadas no son para enriquecer a la víctima, sino que es para reparar el daño producido, también se aclara que la víctima no debe ser dejada en estado de pobreza si fuera víctima de cualquier daño.

Para mayor comprensión transcribiré parte de una sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en esta sentencia se cita a Robert H. Brebbia (2008), que manifiesta lo siguiente:

Por razón de su particular naturaleza, los agravios morales no admiten una traducción exacta en dinero y si bien esta circunstancia no puede constituirse en óbice para que los mismos puedan ser reparados mediante dicho medio universal de pago, no deben cerrarse los ojos a la realidad y negar. Aun tratándose de esta especie de agravios extra patrimoniales el juzgador no podrá imponer como indemnización la suma que fije la fantasía, sino la que resulte de las circunstancias particulares del caso, toda vez que siempre la cantidad de dinero cuyo pago se imponga al ofensor, deberá estar

proporcionado a la gravedad del daño causado, gravedad que, no por ser intraducible en guarismos exactos, podrá ser apreciada por el juez. (págs. 227-228).

Pese a la dificultad de fijar el monto de la reparación, lo que se trata es de evitar tanto la arbitrariedad y el simple capricho en la fijación de la satisfacción, impidiendo convertirse en fuente de enriquecimiento injusto para quien lo reciba. (Sentencia caso Emel Manabí & Conelec, 2012, pág. 8).

En esta sentencia se expresa claramente las dificultades a las que se enfrenta el juez al momento de determinar la reparación de los daños, primero el juez está indicando que no siempre la reparación tiene que ser monetaria; segundo si se llegara a pedir un pago por el daño inmaterial, no se admite una traducción monetaria; tercero el juez no puede fijar un valor que tache en la fantasía o lo fije a su antojo; cuarto la indemnización es impuesto según la gravedad del caso; y quinto la fijación del monto queda como tarea para el juez, quien debe de una forma discrecional y sabia dictaminar. Entonces los beneficios que reciben las víctimas siempre van en proporción al daño que les ocasionan y que su indemnización no enriquece ni empobrece a la víctima, ya que debe estar sujeta a las condiciones legales que por derecho tienen.

Respecto al pago de las indemnizaciones económicas en el sistema ecuatoriano, los abogados en libre ejercicio que patrocinan a las víctimas que son indemnizadas, aseguran que en todos sus casos las reparaciones integrales económicas son incobrables y que el único beneficio que obtienen a su favor en algunos casos es la prisión en contra del detenido y que por lo general se debe iniciar una acción civil, una vez que los procesados cumplan su condena y salgan de prisión con la esperanza de lograr cobrar la indemnización, aunque también se puede iniciar una acción penal por incumplimiento del dictamen legal, pero el problema en la mayoría de casos y de sentenciados es que no cuentan con los suficientes recursos económicos, ni gozan de un trabajo estable.

Las condiciones precarias del sentenciado han hecho imposible el cobro de la reparación integral que la víctima necesita para la continuación de su vida. Entonces al momento de no haber una reparación efectiva las medidas de satisfacción, que se conceptualizan como las que proporcionan bienestar y mitigan el dolor de la víctima, restableciendo su dignidad y dando a conocer la verdad; no serían más que promesas escritas en letras muertas.

Y con respecto a la Garantía de la no repetición, en este punto el Estado debe garantizar a la víctima que no se repita el agravio o que se cometa en el transcurso de buscar justicia nuevos agravios contra la víctima; pero si no se puede hacer efectiva la reparación integral este mecanismo tampoco es efectivo ni se ha cumplido.

#### **4.2.2. La víctima después del proceso penal**

En primer lugar, hay que destacar el reconocimiento de la víctima en el proceso penal, es decir, en este sentido, además de proteger los derechos básicos del imputado, el proceso penal también debe cuidar los intereses de otras personas. El protagonista en este caso es el ofendido, o también llamado víctima. Es así que el Sistema Penal en Ecuador también reconoce los derechos de quienes resultan perjudicados, por parte de otras personas que han decidido violar las normas penales que tipifica las conductas que son punibles.

Ya es sabido que la víctima es el sujeto procesal más importante dentro del proceso penal, pero una vez que se ha sentenciado o juzgado lo denunciado y por tal motivo la víctima es perjudicada por el delito, tiene derecho a una indemnización adecuada de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal.

Helen Mack, presidenta de la fundación Myrna Mack en 1993 y miembro de la junta directiva de DPLF, referente internacional en la defensa de los derechos humanos y la lucha contra la impunidad en Guatemala, señaló que lo que impide las garantías de protección a la víctima es la impunidad y que la pobreza es un gran obstáculo para cumplir con estas garantías de protección para la víctima.

Los convenios internacionales de derechos humanos, la Constitución y las leyes de la República del Ecuador, definen claramente que después del proceso penal, tiene derecho a la protección y reparación de la víctima, su cónyuge de existir, convivientes y parientes directos de manera específica, en conclusión este Estado se sujeta a los tratados internacionales de derechos humanos que obligan a indemnizar integralmente a las víctimas de acuerdo a los conceptos extendidos en cada código o ley escrita, determinando que la víctima desde el momento de que es sujeta de un delito debe ser asistida resguardando sus derechos fundamentales, ser compensada, dar a conocer su verdad, garantizar su integridad, hasta resarcir el delito cometido en su contra.

Por lo tanto, se puede concluir que la responsabilidad del Estado con la víctima no termina con una condena, se necesita protección. Incluso después de este proceso, la víctima sigue teniendo miedo, y este miedo muchas veces impulsa al cometimiento de delitos. Y también la víctima puede tener daños materiales que la ponen en una situación de peligro, psicológicamente la víctima no supera su trauma, se ve afectada por factores externos y necesita asistencia por parte del Estado.

Las víctimas realmente no tienen un papel protagónico para el Estado, el sistema judicial es el garante de los derechos únicamente de los acusados, las víctimas quedan relegadas, ante los representantes de otras agencias creadas para monitorearlas, el Estado reconoce a las víctimas de que deben recibir una indemnización, pero la protección es cuestionable después de una condena, el Estado no tiene ningún mecanismo para que sepamos qué pasó con la víctima y si sus derechos legales siguen en riesgo después del proceso penal.

El objetivo de toda política criminal es procurar la tutela de derechos de las víctimas. Víctimas individuales y víctimas colectivas, con todas las categorías que existen entre el individuo y la sociedad como un colectivo de personas y no como una abstracción. También los nuevos sistemas procesales penales han dado un salto importante en el reconocimiento de esta finalidad y de los derechos de las víctimas (Binder, 2007, pág. 23).

En otras palabras, lo que el autor quiere decir, es que cualquier política criminal busca proteger los derechos de las víctimas y que el nuevo sistema procesal penal también ha dado un importante reconocimiento de los derechos de las víctimas.

#### **4.2.3. Personas privadas de la libertad en Ecuador**

En un comunicado de prensa, la Cartera de Estado detalló que el proceso estableció que 31.319 personas permanecen en 36 centros de detención de Ecuador. El último censo se lo realizó a inicios de noviembre de 2022 en la cárcel de Manabí, con los imputados que llegaron a ese lugar desde el centro de reclusión en Guayaquil.

El director del Servicio de Atención a Privados de Libertad (SNAI), Guillermo Rodríguez, en ese entonces dijo que el censo servirá para “seguir ejecutando acciones que logren el cumplimiento de la reinserción y rehabilitación social”. Según el Gobierno, este proceso también permitirá tener el control de los recintos con la implementación de tecnología, el mejoramiento de su infraestructura y la incorporación de guías penitenciarios. (Redacción primicias, 2022).

Este censo muestra estadísticamente a todos los hacinados en las cárceles del país, indiferentemente de los delitos que hayan cometido, se muestra el total de imputados que permanecen en los centros de detención del año pasado.

De todos los sentenciados que se encuentran en los diferentes centros de retención del país, es sabido que la mayoría de sentenciados no cumplen con los pagos de las multas

impuestas en su contra después del cometimiento de sus delitos y todo esto es porque:

En cuanto al perfil de las personas privadas de libertad, el 93,46% corresponden a hombres y el 6,54% a mujeres, el 44,24% tienen entre 18 y 30 años, queriendo decir que la mayoría de estas personas serían reincidentes y no tendrían el apoyo de sus familias. Además, sólo el 71% cuentan con estudios de Educación básica incompletos, con un mayor porcentaje de nivel superior de violencia, pobreza o pobreza extrema en muchos de los casos, lo que los han llevado al consumo de drogas desde su infancia. En cuanto a los crímenes de las personas privados de libertad, el Estado señala cinco delitos centrados en la mayor población carcelaria, tales como: Delitos relacionados con las drogas (28,19%), delitos contra la propiedad (26,17%), delitos contra la integridad Sexual y Reproducción (16,18%), delito contra la vida inviolabilidad (13,47%), delito Oposición (4,36%). (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2022, pág. 9).

Y todos estos datos estadísticos se detallan de las personas que no cuentan con recursos económicos suficientes para indemnizar a sus víctimas, una vez privados de su libertad la única cuenta que pagan es la sentencia por la que se encuentran hacinados; mientras que la indemnización no es cancelada.

El fiscal Víctor Gonzáles de la fiscalía de Guayaquil en 2018 revelaba que una vez cumplida la pena el juez debe darle la libertad inmediata, sin incidir el que haya o no pagado la indemnización, asegura que el 99% de los casos que él ha llevado no se ha pagado reparación integral. “Queda en palabras, porque la mayoría de los sentenciados son gente pobre y en la cárcel no producen dinero”, ironiza.

En conclusión, el incumplimiento de la reparación integral de las víctimas, se debe a que los sentenciados, en su mayoría son personas que viven en extrema pobreza, impidiendo que las indemnizaciones económicas que se les impone en sentencia, sean incumplidas porque son personas con escasos recursos económicos, la mayoría sin bienes materiales a embargar, sin trabajos estables y por su reincidencia en los delitos o por sus actos sus familiares los han abandonado imposibilitando su pago y llegando hasta creer que esos rubros son incobrables, ya que son individuos que no tienen nada que perder y para evitarse procesos legales suelen declararse en insolvencia, lo que suele imposibilitar el cobro.

### **4.3. Jurídico**

#### **4.3.1. Constitución de la República del Ecuador**

En la Constitución de la República del Ecuador (2008), se determina como deber primordial del Estado: “Garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, en particular la seguridad social” (Art. 3). Esto para dar cumplimiento a lo establecido por mandato, pues la protección y las garantías de los derechos humanos constituyen el eje principal del sistema jurídico ecuatoriano.

La Carta Magna también establece que las víctimas de infracciones penales gozarán de:

Protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales (Constitución de la República del Ecuador, art.78, 2008).

Las víctimas tienen derecho a la reparación integral, en consecuencia, jurídica de la vulneración de un derecho, exigiendo al Administrador de Justicia a disponer de los mecanismos necesarios de reparación en el dictamen de una sentencia condenatoria, además ratificando al cometedor del delito (sentenciado), al pago de una indemnización económica por daños y perjuicios, como parte de la Reparación Integral.

Sobre la reparación en la Constitución, en el capítulo referente a los principios de ejercicio de los derechos, señala que el Estado en ejercicio de la potestad pública, está en la obligación de reparar las violaciones a los derechos. En este contexto, “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (Constitución de la República del Ecuador, 2008); resaltado que el Estado se reserva la potestad de garantizar la reparación a las violaciones en ejercicio del debido proceso.

Mientras que el artículo 82 establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este artículo proclama el derecho a declarar la seguridad jurídica y expresar que la misma se fundamenta en el respeto a la constitución y a la existencia de normas jurídicas

previas aplicadas por jueces competentes, es decir, el Estado adopta leyes que permitan a sus ciudadanos prever los efectos y consecuencias de sus actos, también en virtud del principio de seguridad jurídica, obliga a los jueces a velar por la constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos ratificados por los Estados internacionales, y las leyes y demás normas jurídicas.

Es evidente que la Carta Magna garantiza los derechos de las víctimas, pero luego del análisis minucioso de la misma surge una interrogante ¿Cómo garantiza el Estado el cumplimiento del pago de la reparación integral cuando el sentenciado no tiene los recursos económicos para cancelar estas indemnizaciones? Para responder a esta interrogante es necesario analizar normativa de jerarquía inferior con la finalidad de identificar los mecanismos que se han instaurado para el cumplimiento del pago de la Reparación Integral de las víctimas.

#### **4.3.2. Código Orgánico Integral Penal**

La materia central de la presente investigación es la penal, por lo que se amerita un análisis minucioso del Código Orgánico Integral Penal, mismo que en cuanto al derecho que tiene la víctima de la reparación integral, dispone lo siguiente:

Este Código tiene como finalidad “normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas” (Código Organico Integral Penal, 2014, Ecuador).

Y si hablamos de los derechos en todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de:

2. La adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. 6. Ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral. 12. Ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana (Código Organico Integral Penal, 2014, Ecuador).

De esta manera de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, se instaura en el COIP derechos de la víctima, entre ellos la reparación integral, es decir, el Estado le asegura este derecho, adicional pero no solo en el artículo antes citado, sino que dentro del artículo 52 ibidem, se establece como uno de los fines de la pena la reparación integral y finalmente conceptualizándola de la siguiente manera:

La reparación integral radicaré en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido (Código Organico Integral Penal, 2014, Ecuador).

También la norma penal establece los mecanismos con los que se efectuaré la reparación integral, los cuales serán señalados a continuación: “la restitución, la rehabilitación, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción o simbólicas, las garantías de no repetición” (Código Organico Integral Penal, 2014, Ecuador).

Es importante resaltar que estos dos artículos garantizan la reparación integral a las víctimas, y estas normas constituyen un derecho, garantizando compensación de daños materiales e inmateriales y así mismo garantizan la no repetición de nuevos delitos del mismo género.

En el Art. 619 ibídem, con respecto a la etapa de juicio, se indica que al finalizar la Audiencia de Juzgamiento, se deberá pronunciar su decisión de forma oral, en la cual se hará una síntesis de los hechos referidos por la acusación y la defensa, determinando la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada; Una vez declarada la culpabilidad del acusado, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima y de igual manera la o el juzgador podrá ordenar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la pena (Código Organico Integral Penal, 2014, Ecuador).

Una vez culminada la Audiencia de Juzgamiento, el proceso se reducirá a escrito con la finalidad de presentar motivadamente la responsabilidad penal, la determinación de la pena y la reparación integral; en el COIP se ha determinado algunas reglas sobre la reparación integral en la sentencia, como las que se transcriben a continuación:

Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, de conformidad con las siguientes reglas: 3. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente. (Código Organico Integral Penal, 2014, Ecuador).

El COIP por así decirlo, obliga al juzgador a determinar en sentencia la reparación integral de la víctima y facilita las reglas para hacerlo, que si bien toda la normativa contempla que el sentenciado deberá cancelar el valor que ordene el juez por Reparación Integral, no se ha considerado la realidad del país, por cuanto existen personas que no poseen los recursos económicos para cumplir con esta obligación.

En la realidad de los ecuatorianos, se puede evidenciar que el procedimiento que se ha establecido para la reparación integral se vuelve ineficaz, cuando la persona sentenciada no tiene recursos económicos para garantizar la compensación económica o patrimonial a la víctima. Procedimiento que está establecido en el artículo 670 que insta que:

El trámite de los incidentes relativos a la ejecución de la pena es oral y público, para lo cual se notificará a las partes y se citará a los testigos y peritos necesarios que informarán durante la audiencia. Contra la resolución procederá el recurso de apelación.

La persona privada de libertad o su defensora o defensor podrá presentar cualquier petición, reclamación o queja relacionada con la ejecución de la pena o la vulneración de sus derechos.

En estos casos, la autoridad administrativa enviará el expediente de la persona privada de libertad a la o al juez de Garantías Penitenciarias.

Para el desarrollo de la audiencia se aplicarán las reglas previstas en el artículo 563 de este Código.

El trámite de los incidentes relativos al incumplimiento de todo o parte de la reparación integral a la víctima que consta en la sentencia, se desarrollará según este procedimiento, que podrá determinar la forma de cumplimiento en caso de indemnización; y en caso de probarse el incumplimiento total de los mecanismos de reparación integral hacia la víctima se informará a la Fiscalía para que inicie la acción penal por incumplimiento de

decisiones legítimas de autoridad competente tipificado en el artículo 282 de este Código.

En el caso que los mecanismos de reparación integral a la víctima impliquen a instituciones públicas se ordenará su cumplimiento en un plazo de 30 días y se remitirá el expediente a la Fiscalía para su investigación (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Este procedimiento para la obtener una reparación se vuelve ineficaz cuando el sentenciado no posee los recursos económicos para cancelar lo ordenado en sentencia, por lo que a criterio del autor se estaría dejando en una condición de vulnerabilidad a la víctima, violentando sus derechos, cuando en la Constitución y en el mismo COIP establecen el principio de no re victimización de las víctimas.

El proceso de cumplimiento de la pena, así como la verificación del procedimiento previsto por el artículo 670 del Código Integral Penal (COIP), transgrede garantías constitucionales y convencionales en la medida en que vulnera no sólo el principio constitucional de prohibición de la prisión por deuda y el principio de resocialización, sino que complica la reparación integral en apoyo a las víctimas para que de alguna manera recuperen su estabilidad.

La prohibición constitucional de la privación de libertad por deudas hace que nadie pueda ser objeto de proceso penal por cualquier causa, salvo la deuda por pensión alimenticia, aunque el principio de participación de la víctima y el de daños y perjuicios pareciera fácilmente ser apto de protección penal como bien jurídico.

Sin embargo, conforme a los principios constitucionales y consuetudinarios consagrados en el artículo 66 numeral 29 literal c de la Constitución de la república del Ecuador CRE, dice que no es razonable tipificar como delito a los infractores cuyo daño no puede ser reparado únicamente por la condición del deudor. (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Disposición que van en concordancia con artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Nadie será detenido por deudas.

Se puede determinar que, de permitir el cumplimiento de este procedimiento, llegaría a producir aumento del hacinamiento carcelario, agudizar la situación del sentenciado creando así una problemática social y grave para el Estado. Por ello, es claro que se debe tomar otras alternativas para el cobro y cumplimiento de la reparación integral cuando el sentenciado no cuenta con los recursos económicos suficientes para indemnizar a su víctima.

#### **4.4. La reparación integral en el derecho comparado**

La reparación integral es una herramienta ampliamente reconocida y aplicada en el derecho internacional, y por ende por los países comprometidos en la defensa de los derechos humanos en todo el mundo. En este sentido, con el fin de contrastar las principales características de la reparación integral en Ecuador con otros países de la región, se procede a realizar un análisis de las medidas de reparación adoptadas por países como México y Colombia que históricamente han enfrentado y enfrentan altos niveles de delitos que afectan la vida cotidiana de la sociedad como es el crimen organizado.

##### **4.4.1. La reparación integral en la Legislación Mexicana**

La reparación es la última etapa del itinerario del proceso penal. En muchos casos, depende de la naturaleza del delito, los efectos sobre la vida, depende de la salud física y mental de la persona, y otros factores más para hacer efectiva la reparación del daño, tomando en cuenta que a pesar de haber una reposición no se puede restaurar las cosas a su estado original antes del delito, pero se debe realizar una reparación para que de alguna manera se mitigue el daño causado.

De acuerdo con Pozos A. (2018), la doctrina jurídica de México que enmarca, la reparación integral por daños o también llamada justa indemnización es un derecho de la reforma realizada el 10 de junio de 2011 del artículo 1 de la Constitución. De esta forma, se establece que el Estado debe tomar las medidas necesarias ante violaciones de los derechos fundamentales, ya sea por acciones particulares o por inoperancia del servicio público.

##### **4.4.1.1. Código Penal Federal**

En este orden de ideas el Código Penal Federal, expresa que: “La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos” (Art. 30).

Para no reproducir los siete apartados de este artículo, se los sintetizó para entender cómo deben hacerse efectivos los daños en su conjunto, entre ellos: la devolución de la cosa conseguida por el delito, los daños materiales y morales causados, los perjuicios, el lucro cesante y la indemnización por daños y perjuicios, costos por oportunidades perdidas, declaraciones para restaurar la dignidad y reputación de las víctimas, y disculpas públicas por delitos cometidos cuando lo cometen los funcionarios públicos.

En el artículo 34 establece que: “La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el imputado, acusado y sentenciado, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público”. Asimismo, la víctima podrá aportar prueba ante la autoridad pública o ante un juez, según el caso, para acreditar la fuente y el monto de dicha indemnización, en cuyo caso la ley sancionará a la autoridad pública por el incumplimiento de esta obligación y le impondrá una multa (Código Penal Federal, 2021, art. 34).

#### **4.4.1.2. Código Penal del Distrito Federal**

Por otra parte, el artículo 44, numeral 2, Código Penal del Distrito Federal establece: En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento dará lugar a una multa de cincuenta a quinientos días (Código Penal para el Distrito Federal, 2020, art. 44).

Del mismo código en el último párrafo del artículo 49 establece que: “el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente” (Código Penal para el Distrito Federal, 2020, art. 49).

#### **4.4.1.3. Código Procesal Penal de la Nación**

El Código Procesal Penal de la Nación recoge y detalla el contenido de la norma constitucional, y es precisamente en el artículo XXV que también reconoce el derecho de la víctima o del agraviado a reparar el daño causado por el delito. Poder reclamar directamente al juez, sin perjuicio del sector público, y garantizar dicha indemnización durante el proceso en cualquier forma que determine la ley (Art. 109, inciso 29).

Lo anterior es de suma importancia debido a que la referida legislación prevé la aplicación del estándar de oportunidad y el origen de mecanismos alternativos de solución de controversias tales como la mediación, conciliación, procedimientos de suspensión condicional, indemnizaciones negociadas y procedimientos simplificados, pagos o garantías, según sea el caso. puede ser, repara daños.

#### **4.4.1.4. Ley General de Víctimas**

Dispone la restitución de bienes o compensación pecuniaria, cuya reparación implica la reintegración de los derechos vulnerados y, en su caso, la curación integral de la víctima mediante la restitución de los elementos agredidos, por lo que en su Reglamento del artículo 26: “...Las víctimas tienen derecho a una reparación pronta, adecuada, diferenciada,

transformadora, integral y efectiva, incluyendo la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y medidas no repetitivas” (Ley General de Víctimas, 2013, art. 26).

La Ley obliga a las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, territorio, institución o institución pública o privada encargada de la protección de las víctimas, a prestar auxilio, asistencia o restauración integral.

#### **4.4.2. La reparación integral en la Legislación Colombiana**

En Colombia, a fines del siglo XX y principios del siglo XXI, con el nuevo Código Penal (Ley No. 2000 No. 599) y el nuevo Código Procesal Penal (Ley No. 600 de 2000), la ley se ajustó el sistema legal y se reemplazó por el sistema oral creado por la Ley Núm. 906 de 2004. A la luz de estas reformas, el pilar normativo logra un sistema de justo equilibrio: entre retribución y restauración.

Dentro de la Legislación Colombiana existen formas que de alguna manera obligan a las personas privadas de la libertad a cumplir con el pago de multas y reparación integral para obtener beneficios penitenciarios, como los siguientes:

##### **4.4.2.1. La reparación como requisito para obtener la libertad condicional**

La libertad condicional puede ser el mejor regalo para alguien que está profundamente arrepentido por un mal que ha cometido, aunque el arrepentimiento no necesariamente traerá compensación a la víctima.

Pero es una forma de mostrar que la vida de la persona ha comenzado a cambiar drásticamente. Así es como los jueces otorgan este beneficio a los presos. No es solo que la persona se arrepienta o quiera reparar el daño, sino que también hay otros factores. El Capítulo III del Código Penal colombiano aborda este tema. Las secciones 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 68A de las disposiciones anteriores analizan cómo obtener una libertad condicional, cómo mantenerla y cómo obtener una libertad definitiva.

El artículo 64 del Código Penal aplica como uno de los requisitos para otorgar la libertad condicional “la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado” (Código Penal Colombiano, 2000)

La libertad condicional se concede cuando el interesado cumple las tres quintas partes de su condena. Cuando se otorga este beneficio, la persona debe cumplir con ciertas

obligaciones como: demuestra buena conducta en prisión, reparar los daños ocasionados por el delito a su víctima, no salir del país. Estas obligaciones se garantizan por caución.

#### **4.4.2.2. La reparación obligación que suspende la ejecución de la pena**

El artículo 65 del Código Penal, establece como obligaciones para el beneficiario de la suspensión de la ejecución de la pena: “3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo” (Código Penal Colombiano, 2000).

De esta forma, la actitud pos delictiva del condenado para resarcir la pérdida es un factor que influyen en las decisiones de obtener la libertad

(...) la factibilidad de otorgar una moratoria condicional, cuando la sentencia impuesta al imputado permita el acceso a dicho agente, no sólo como referencia a la gravedad del delito, o si fue cometido, sino también para poner mayor énfasis sobre la buena conducta previa del imputado, las actitudes hacia la cesación de sus efectos nocivos tras un acto delictivo, las reparaciones y las representaciones voluntarias como elementos expresivos de la personalidad positiva del imputado (Corte Suprema de Justicia, 2007).

Como se desprende de esta sentencia, esto se considera un acto positivo posterior por parte del condenado y esto debe tenerse en cuenta al momento de ponerlo en libertad. Sin embargo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-823/05, aclaró que la obligación de reparación es el resultado de la concesión de la subrogación penal, no del presupuesto previamente otorgado a esa subrogación.

De esta manera el Estado Colombiano procura que se cumpla con la reparación integral a la víctima, más igual que en Ecuador, ante la insolvencia del privado de la libertad que no garantiza que se cumpla con este pago, es decir, revictimizando a la persona afectada; y el Estado se lava las manos olvidándose que tiene como obligación el fiel cumplimiento de sus derechos.

#### **4.4.3. Comparación con Ecuador**

El marco normativo mexicano en materia de reparación integral tiene algunas similitudes con el marco normativo ecuatoriano; la reparación integral es un deber del Estado y un derecho constitucional de las personas. En México, sin embargo, la cuantificación de la compensación material y no material es más clara, ya que los jueces pueden analizar los criterios para evitar recomendaciones subjetivas. Además, el estatuto mexicano ha agregado cifras de “daños punitivos o indemnizaciones ejemplarizantes”, que se utilizan en contextos de

afectación.

En marco de derechos para las víctimas de delitos y violaciones de derechos humanos, así como acciones específicas para garantizar su protección, atención y reparación de daños y perjuicios el Estado mexicano dispone la restitución de bienes o compensación pecuniaria, cuya reparación implica la reintegración de los derechos vulnerados y, en su caso, la curación integral de la víctima mediante la restitución de los elementos agredidos, por lo que en su Reglamento del artículo 26: "...Las víctimas tienen derecho a una reparación pronta, adecuada, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, incluyendo la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y medidas no repetitivas" (Ley General de Víctimas, 2013, art. 26).

En cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley para garantizar los derechos de las víctimas, el Sistema Nacional de Atención a las Víctimas tiene por objeto proponer, establecer y dar seguimiento a lineamientos, servicios, programas, acciones interinstitucionales y demás políticas públicas implementadas para la protección, amparo, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, verdad y reparación integral de las víctimas a nivel local, federal y municipal.

Ahora bien, si abordamos el caso mexicano, en 2008 se llevó a cabo una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su numeral 17, párrafos 4 y 20, inciso A, fracción I, donde está la base constitucional para la implementación de la resolución alternativa de conflictos y el advenimiento de la justicia restaurativa como metas importantes del proceso penal.

Por otro lado, el marco normativa ecuatoriano y colombiano radica en que la reparación integral está claramente explícita en la constitución del Ecuador, mientras que en Colombia la reparación integral tiene un aspecto penal. Por otro lado, las dos disposiciones son consistentes en ausencia de un mecanismo claro y conciso que permita la cuantificación de la compensación económica cuando existe un daño inmaterial, aunque en Colombia se rige por la jurisprudencia, mientras que en Ecuador se basa en gran medida en la interpretación del juez.

Consecuentemente, en el caso colombiano, Zambrano (2020) ha expresado que:

En Colombia la justicia restaurativa fue (sic) consagrada la reforma del artículo 250 de la Constitución mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, cuando nació el sistema penal acusatorio; sin embargo la Constitución en el artículo 116 ha permitido el desarrollo de otras modalidades de justicia restaurativa, "en esta se señala el derecho de las víctimas de un delito

al tener un derecho más amplio que es buscar el pago de una indemnización integral, reparación de perjuicios, el derecho a la justicia y a la verdad” (p. 3).

Así mismo, en el caso colombiano, Martínez (2018), ha expresado: La justicia restaurativa en Colombia toma fundamento legal bajo la Ley 906/2004, se aplica como una forma de justicia urbana y no delictiva, es decir, profundiza la importancia de los resultados remediales, encargados de reintegrar a las víctimas y victimarios a la comunidad, fortalecer sus relaciones y servir a la comunidad. (p. 20) “La justicia restaurativa busca encontrar soluciones adecuadas a los conflictos que aquejan a la sociedad”.

## **5. Metodología**

### **5.1. Materiales**

Para poder desarrollar el Trabajo de Título, los materiales utilizados que permitieron recopilar fuentes bibliográficas, fueron: Leyes, códigos, manuales, diccionarios jurídicos, artículos académicos, revistas jurídicas y páginas web.

#### **5.1.1. Herramientas**

Además, he utilizado materiales secundarios que incluyen: Computador, celular, conexión a internet, impresora, fotocopias, carpetas, grabadora, anillados, etc.

### **5.2. Métodos**

Durante el proceso del trabajo de investigación socio-jurídica se utilizó los siguientes métodos:

**5.2.1. Método Empírico.** - Este método de investigación posibilitó captar aspectos del objeto de estudio, permitió acumular datos e información sobre el problema. Y en el procedimiento práctico propició manipular y hacer mensurable el objeto a través de sus propiedades asequibles para encontrar la solución a la problemática.

**5.2.2. Método Descriptivo.** – Este método permitió realizar una descripción objetiva de la realidad actual del problema y de esa manera demostrar las dificultades existentes encontradas en el desarrollo del Trabajo de Titulación que dio salida a su solución.

### **5.3. Procedimientos y técnicas.**

#### **5.3.1. Técnicas de acopio teórico documental**

Que sirven para la recolección bibliográfica, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

#### **5.3.2. Técnicas de acopio empírico**

También conocidas como técnicas de campo.

#### **5.3.3. Observación documental**

Estudio de documentos que aportaran a la investigación.

#### **5.3.4. Encuesta**

La encuesta se la llevó a cabo con una muestra conveniente de 30 personas profesionales del Derecho en libre ejercicio, fiscales, jueces y demás personas especializadas en materia

Penal, las encuestas fueron diseñadas con seis preguntas cerradas que tenían el objetivo de extraer la opinión de cada profesional respecto a la problemática.

### **5.3.5. Entrevista**

La encuesta se llevó a cabo con la ayuda de cinco profesionales del derecho, entre ellos jueces, fiscales y Abogados en libre ejercicio especializados en materia Penal. Consistió en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio.

Los resultados de la investigación se presentarán en tablas, barras o gráficos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción del marco teórico, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para arribar a conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución del problema planteado.

## 6. Resultados

### 6.1. Resultados de las encuestas

Las encuestas fueron aplicadas a 30 profesionales del Derecho de la provincia del Oro, tanto Jueces, Fiscales y Abogados en libre ejercicio, los cuales tienen conocimiento en materia penal ya que por sus labores diarias concurren a las Unidades Judiciales Penales, fiscalías, etc.

**Primera pregunta: ¿Cree usted que, con el procedimiento establecido en el COIP ante el incumplimiento de la reparación integral, el Estado garantiza la efectivización?**

**Tabla 1**

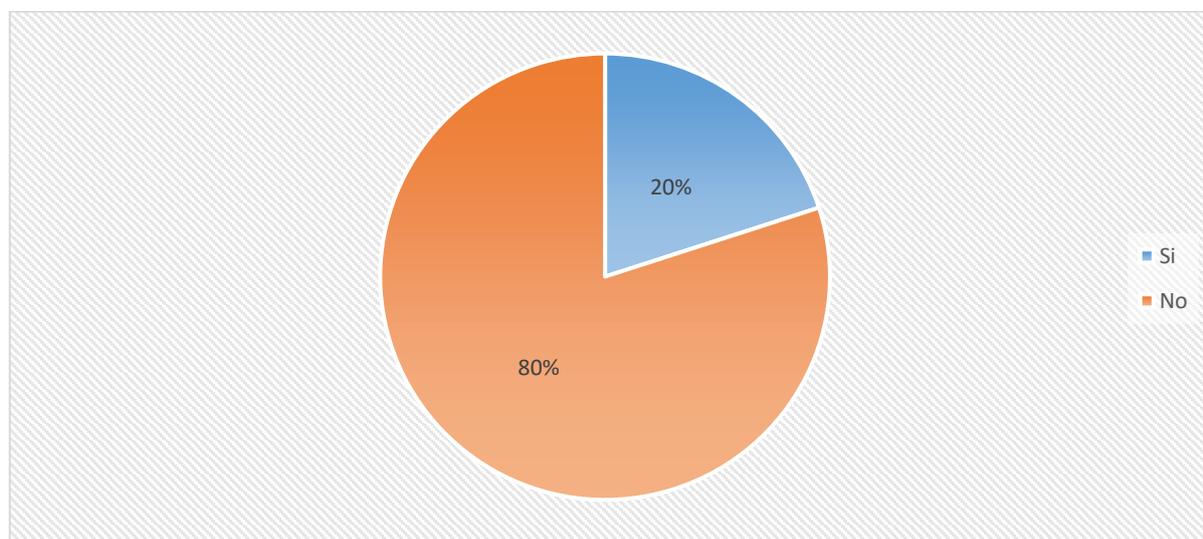
*Procedimiento en el COIP ante el incumplimiento de la reparación integral.*

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	6	20%
No	24	80%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Nota:** Elaboración propia de los datos de encuesta dirigida a Jueces, fiscales y abogados 2022.

**Figura 1**

*Procedimiento establecido en el COIP*



**Nota:** El gráfico muestra los datos correspondientes a los encuestados acerca del procedimiento establecido en el COIP ante el incumplimiento de la reparación integral.

#### **Interpretación:**

En la primera pregunta realizada a los 30 profesionales del derecho, los 24 profesionales que equivalen al 80% de los encuestados, manifestaron que el Estado no garantiza la efectivización acerca del procedimiento establecido en el COIP ante el incumplimiento de la

reparación integral; mientras que los 12 profesionales restantes que equivalen al 20% de los encuestados manifestaron que el Estado garantiza la efectivización ante el incumplimiento de la reparación integral.

### **Análisis:**

Dentro de la opinión de los profesionales del derecho de la provincia del Oro, se puede evidenciar de acuerdo a los resultados que el 80% de encuestados indican que en algunos casos por no decir en todos, quienes cometen los delitos son personas de escasos recursos económicos que pertenecen a un estado social de pobreza extrema y no pueden cubrir la indemnización, por lo tanto, para la víctima se torna inejecutable el cobro, por no decir imposible ya que al no existir los suficientes recursos económicos se imposibilita efectivizar la reparación integral por el daño causado.

Sin embargo, existe un porcentaje mínimo del 20% que opina lo contrario, señalan que el Estado garantiza el cumplimiento y ordena que se haga efectiva la compensación a sus víctimas y de esta manera garantizar la no repetición del derecho violado.

Entonces, podemos concluir que la reparación integral se vuelve impagable, en la mayoría de los casos el cumplimiento de la pena impuesta en sentencia es lo único que se efectúa, ya que la reparación integral se vuelve secundaria ante la falta de recursos económicos, y el Estado no puede garantizar el pago obligatorio de la reparación a la víctima.

Únicamente el Estado puede garantizar el pago, si el sentenciado posee bienes y con la prohibición de enajenar aseguraría el pago por el valor de los bienes que fueron retenidos y así efectivizar la compensación económica a la víctima.

**Segunda pregunta: ¿Considera usted que se garantiza el cumplimiento de la reparación integral cuando es una indemnización?**

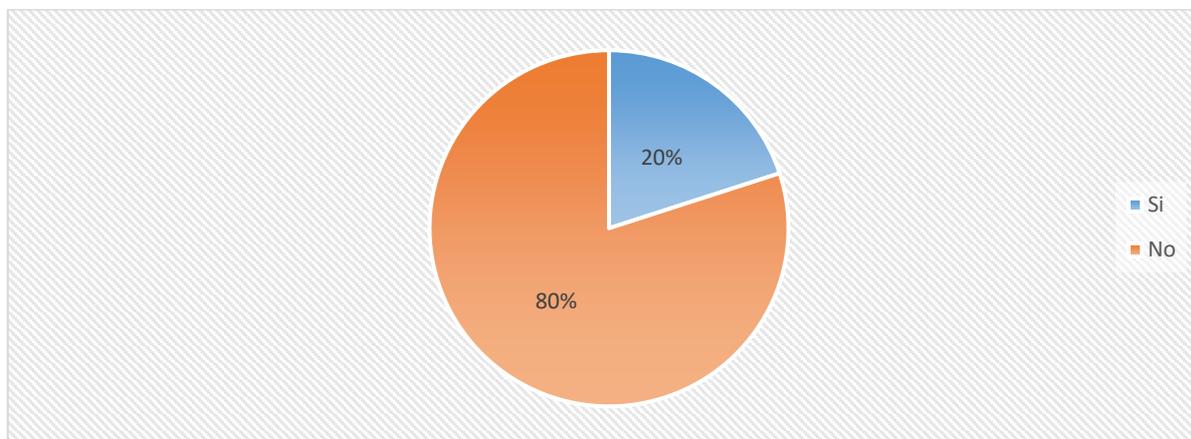
**Tabla 2**  
*Indicadores del cumplimiento de la reparación integral*

<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	6	20%
No	24	80%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Nota:** Elaboración propia de los datos de encuesta dirigida a Jueces, fiscales y abogados 2022.

**Figura 2**

*Cumplimiento de la reparación integral*



**Nota:** El gráfico muestra los datos correspondientes a las encuestas acerca de la garantía del cumplimiento de la reparación integral cuando es una indemnización.

### **Interpretación:**

En la segunda pregunta realizada a los 30 profesionales del derecho, 24 profesionales que equivalen al 80% de los encuestados, manifestaron que no se garantiza el cumplimiento de la reparación integral cuando se trata de una indemnización; mientras que los 12 profesionales restantes que equivalen al 20% de los encuestados dijeron que sí, que se garantiza el cumplimiento de la reparación integral cuando se trata de una indemnización.

### **Análisis:**

Dentro de la opinión de los profesionales del derecho de la provincia del Oro, se puede evidenciar de acuerdo a los resultados que el 80% de encuestados indican que, si ni el Estado puede garantizar la indemnización dentro de la reparación a través de una normativa sólida, peor aún las personas con bajos recursos económicos que deben cumplir con la indemnización para con la víctima. Sin embargo, existe un porcentaje mínimo del 20% que opinan lo contrario, señalan que el Estado garantiza la efectivización del incumplimiento ya que ordena que se haga efectivo el pago a sus víctimas garantizando la no repetición del derecho violado.

Entonces, de acuerdo a estas respuestas el pago de una indemnización no se puede efectuar por que el sistema judicial no le da la importancia que debería al cumplimiento, si bien es cierto existe un tipo de procedimiento para exigir el cumplimiento de la reparación integral, esta no conlleva la celeridad del proceso y la obligatoriedad para el sentenciado, quien bajo la justificación de no contar con los recursos económicos suficientes no llega a cumplir con la reparación impuesta. Por qué el procedimiento previsto en el artículo 670 del COIP incumple

las garantías constitucionales y vulnera no solo los principios constitucionales de prohibición de prisión por deudas, sino también el principio de resocialización, y más bien compromete la reparación integral de la víctima ya que no puede ser efectivizada.

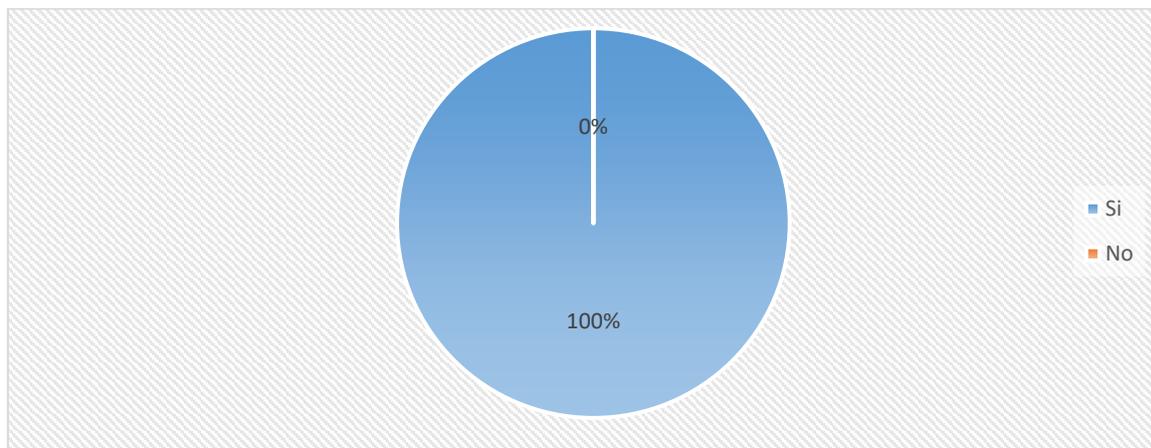
**Tercera pregunta: ¿Cree usted que la falta de recursos económicos del sentenciado es un factor que impide el cumplimiento del pago de la reparación integral?**

**Tabla 3**  
*Indicadores de los recursos económicos del sentenciado*

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	0%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Nota:** Elaboración propia de los datos de encuesta dirigida a Jueces, fiscales y abogados 2022.

**Figura 3**  
*Recursos económicos del sentenciado*



**Nota:** El gráfico muestra los datos correspondientes a los encuestados acerca de la falta de recursos económicos del sentenciado.

**Interpretación:**

En la tercera pregunta realizada a los 30 profesionales del derecho, el 100% de los encuestados, manifestaron que efectivamente la falta de recursos económicos del sentenciado es un factor importantísimo, ya que al no poseer bienes impide el cumplimiento del pago.

**Análisis:**

Dentro de la opinión de los profesionales del derecho de la provincia del Oro, se puede evidenciar de acuerdo a los resultados que el 100% de encuestados indican que la falta de

trabajo y los bajos recursos económicos del sentenciado hacen imposible el pago, por lo cual es el factor primordial para el incumplimiento de tan significativa obligación que es la de cumplir con la reparación integral de la víctima.

Y al no contar el sentenciado con los suficientes recursos económicos, el profesional del derecho se encuentra con la realidad en la práctica en la imposibilidad de efectivizar su cumplimiento, entonces no se puede garantizar a la víctima la reparación integral por más sentencia favorable, por tanto, se vulnera con el derecho a la tutela judicial efectiva y con la ejecución de la decisión tomada en sentencia.

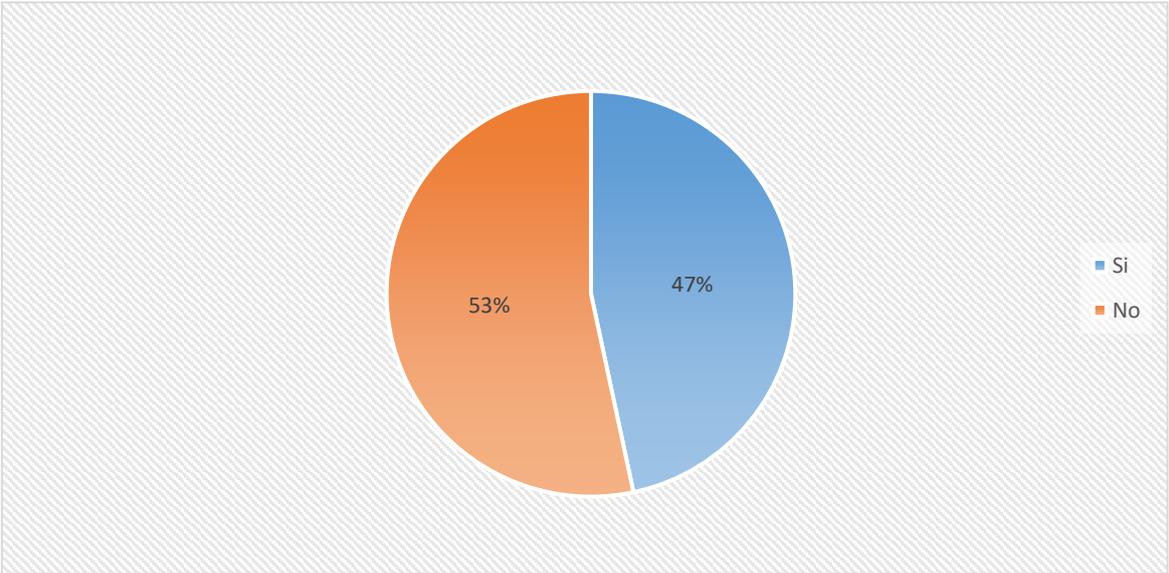
**Cuarta pregunta: ¿Considera que para el acatamiento de la reparación integral se debería crear otro mecanismo efectivo que garantice el cumplimiento?**

**Tabla 4**  
*Indicadores del acatamiento de la reparación integral*

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	14	47%
No	16	53%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Nota:** Elaboración propia de los datos de encuesta a Jueces, fiscales y abogados 2022.

**Figura 4**  
*Acatamiento de la reparación integral*



**Nota:** El gráfico muestra los datos correspondientes a los encuestados acerca de crear otro mecanismo efectivo que garantice el cumplimiento de la reparación integral.

### **Interpretación:**

En la cuarta pregunta, los 14 profesionales que equivalen al 47% de los encuestados, manifestaron que para el acatamiento se debería crear otro mecanismo efectivo que garantice el cumplimiento de la indemnización para las víctimas; mientras que los 16 encuestados restantes que equivalen al 53% dijeron que no es necesario crear más mecanismos.

### **Análisis:**

Se puede evidenciar que el 47% de encuestados indican que se debería crear otro mecanismo efectivo que garantice la reparación integral a la víctima, y recomiendan al Estado especificar la forma de pago y plazos en sentencia para el cumplimiento y en el caso de que el sentenciado no cuente con los suficientes recursos económicos aplicar como parte de la pena servicio comunitario y reducir los años en prisión, de esta manera pueda pagar su condena en menor tiempo y salir a trabajar para cumplir con la indemnización impuesta. Sin embargo, el 53% de encuestados que opinan lo contrario, indican que ya existen mecanismos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, y, consideran que se debe ejecutar con mayor coherencia el mecanismo al momento de aplicar justicia.

De acuerdo a estas respuestas que no están tan divididas, se podría decir que, aunque ya existen mecanismos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, es necesario crear otros mecanismos para una mayor efectivización en el cumplimiento de las indemnizaciones y cuando el sentenciado no cuenta con los medios económicos suficientes aplicar como parte de la pena servicio comunitario y prisión dependiendo del tipo del delito, para acortar tiempo o a su vez sustituir la pena privativa de libertad por servicio comunitario y de esa forma el sentenciado pueda trabajar, generar ingresos y pagar la indemnización.

**Quinta pregunta: ¿El incumplimiento del pago de indemnizaciones ordenadas como reparación integral vulnera los derechos de la víctima?**

**Tabla 5**

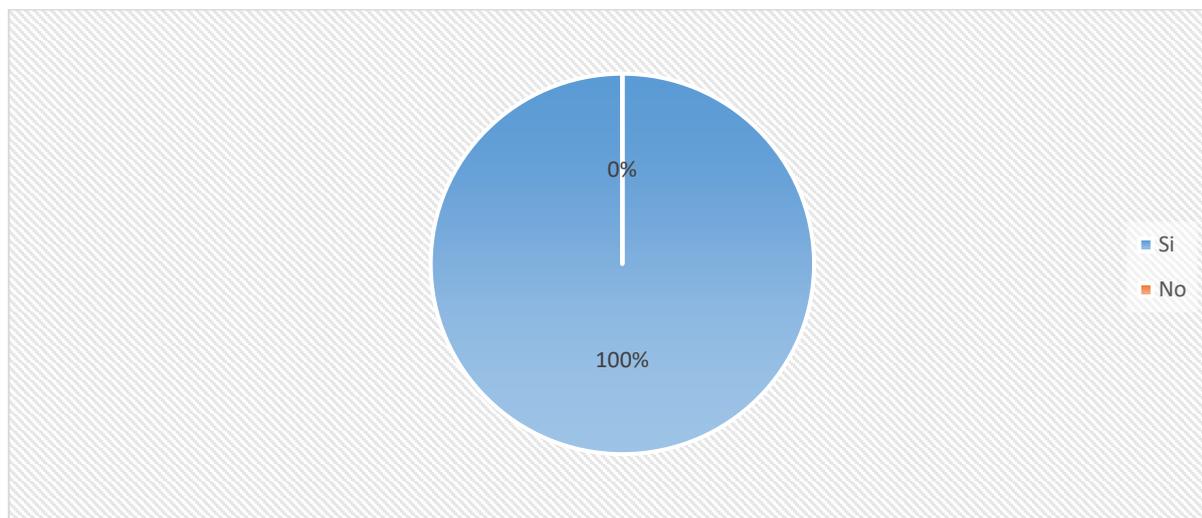
*Indicadores del incumplimiento del pago en la reparación integral*

<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	30	100%
No	0	0%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Nota:** Elaboración propia de los datos de encuesta dirigida a Jueces, fiscales y abogados 2022.

**Figura 5**

*Incumplimiento del pago en la reparación integral*



**Nota:** El gráfico muestra los datos correspondientes a los encuestados acerca de la vulneración de los derechos de la víctima.

**Interpretación:**

En la quinta pregunta realizada a los 30 profesionales del derecho los 30 profesionales que equivalen al 100% de los encuestados, manifestaron que efectivamente el incumplimiento del pago de indemnizaciones ordenadas como reparación integral vulnera los derechos de la víctima.

**Análisis:**

Dentro de la opinión de los profesionales del derecho de la provincia del Oro, se puede evidenciar de acuerdo a los resultados que el 100% de encuestados indican que efectivamente el incumplimiento del pago de indemnizaciones ordenadas como reparación integral vulnera los derechos de la víctima, la reparación integral está prevista en la carta magna y en la ley como un derecho de la víctima, y de darse dicho incumplimiento, se estaría contraviniendo la seguridad jurídica, consecuentemente vulnerando el derecho de la misma.

Entonces, de acuerdo a las opiniones de los encuestados existe vulneración de derechos a la víctima cuando se incumple el pago de la reparación integral, puesto que la misma Constitución de la República del Ecuador establece que la víctima tiene el derecho a que se le repare de manera económica por el daño causado, en sí, existe una norma constitucional que otorga una garantía a la víctima y la misma se estaría incumpliendo, por ende, vulnerando los derechos.

**Sexta pregunta ¿Considera usted que es necesario realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal para establecer garantías efectivas ante el incumplimiento del pago de la reparación integral?**

**Tabla 6**

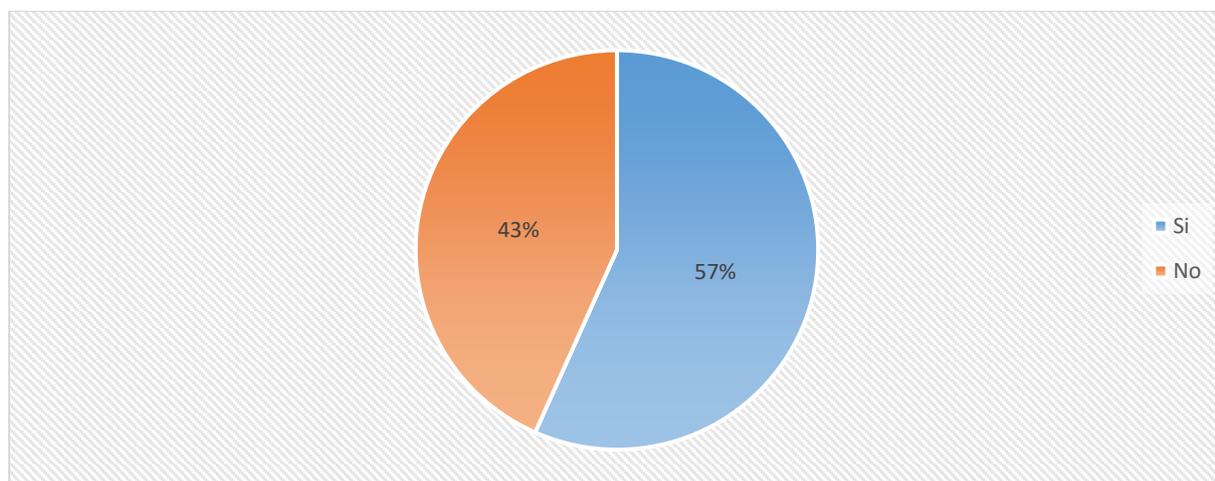
*Indicadores de una reforma al COIP para establecer garantías*

<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	17	57%
No	13	43%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Nota:** Elaboración propia de los datos de encuesta dirigida a Jueces, fiscales y abogados 2022.

**Figura 6**

*Reforma al COIP para establecer garantías efectivas*



**Nota:** El gráfico muestra los datos correspondientes a los encuestados acerca de realizar una reforma al COIP para establecer garantías ante el incumplimiento de la reparación integral.

**Interpretación:**

En la sexta pregunta realizada a los 30 profesionales del derecho los 17 profesionales que equivalen al 57% de los encuestados, manifestaron que es necesario realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal para establecer garantías efectivas ante el incumplimiento del pago de la reparación integral; mientras que los 13 profesionales restantes que equivalen al 43% de los encuestados dijeron que no es necesario realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal con respecto a la reparación integral.

**Análisis:**

Dentro de la opinión de los profesionales del derecho de la provincia del Oro, se puede evidenciar de acuerdo a los resultados que el porcentaje mayoritario de encuestados indican que

es necesario realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal para establecer garantías efectivas ante el incumplimiento del pago de la reparación integral; ya que el procedimiento establecido en el artículo 670 del COIP es ambiguo, establece un trámite para efectivizar el cumplimiento de la reparación integral que se vuelve ineficaz cuando el sentenciado no posee los recursos económicos para cancelar lo ordenado en sentencia, y al tratar de dar acatamiento se incumple las garantías constitucionales y tradicionales, esto quiere decir que vulnera no solo los principios constitucionales de prohibición de prisión por deudas sino que revictimiza a la víctima. Sin embargo, existe un porcentaje con una diferencia mínimo del 43% que opina lo contrario, señalan que no debería haber ninguna reforma, ya que existe la normativa que permite ejercitar el derecho al pago del cumplimiento de lo ordenado en sentencia.

Entonces, de acuerdo a las respuestas de los encuestados se considera que es necesario realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal, específicamente en el artículo 670 materia de estudio y de esta forma establecer garantías efectivas ante el incumplimiento del pago de la reparación integral, ya que la reforma debería centrarse en determinar mecanismos coercitivos eficaces para lograr acciones necesarias y efectivas para exigir los pagos de reparación para la víctima. Y si no llegara a ser reformado se debería Derogar ya que incumple con los mandatos constitucionales de la prohibición del encarcelamiento por deudas y la resocialización del sentenciado.

## **6.2. Resultados de las entrevistas**

La técnica para la entrevista se llevó a cabo con 5 profesionales del Derecho, entre ellos jueces, fiscales, defensores públicos y comisarios conocedores del tema objeto de estudio de la presente investigación.

Los entrevistados que aportaron a la presente investigación fueron:

**Primer entrevistado:** Dr. José Luis Payares Hurtado, Juez del Tribunal Tercero de Garantías Penales de la ciudad de Loja.

**Segundo entrevistado:** Abg. Vagner Armando Armijos Reyes. Comisario Nacional de Policía 2 del cantón Balsas.

**Tercera entrevistada:** Dra. Marcía del Carmen Cuenca Valle. Defensor Público de la Dirección Provincial de la Defensoría Pública Piñas.

**Cuarta entrevistada:** Dra. Jenny Alexandra Ramírez Feijoo. Defensor Público de la Dirección Provincial de la Defensoría Pública El Oro.

**Quinto entrevistado:** Abg. Junot Francisco Minuche Cuesta. Agente Fiscal de la Fiscalía Multicompetente No. 1 de Huaquillas.

**Primera pregunta:** ¿Cuál es el objetivo de fijar la indemnización como forma de reparación integral?

**Respuestas:**

**Primer entrevistado:** Dr. José Luis Payares Hurtado.

Porque de acuerdo a instrumentos internacionales, de acuerdo a la Constitución y al Código Orgánico Integral Penal vigente, la víctima tiene derecho a una indemnización y una forma común de indemnizar es la reparación económica en la mayoría de los casos.

**Segundo entrevistado:** Abg. Vagner Armando Armijos Reyes.

Dentro de nuestras normas garantistas prevalecen los derechos de las víctimas, entre los cuales se ha establecido la reparación integral como mecanismo de resarcimiento; entre sus variantes, la reparación económica, por ende, su fin es el de, en lo posible, reparar el daño causado a la víctima, a las víctimas indirectas; y a su vez, devolver el bien jurídico protegido afectado a su estado natural.

**Tercera entrevistada:** Dra. Marcía del Carmen Cuenca Valle.

La reparación integral tiene como objetivo restablecer el perjuicio ocasionado por el victimario y por los procesos penales o en su defecto tiene la finalidad de restablecer al estado anterior de las cosas antes de ser afectadas.

**Cuarta entrevistada:** Dra. Jenny Alexandra Ramírez Feijoo.

Normativamente hablando es parte integral de la sentencia y es un derecho constitucional de las víctimas, que no puede ser negado y que se convierte en un mecanismo de resarcir los daños causados y algunas veces por los procesos penales mal aplicados.

**Quinto entrevistado:** Abg. Junot Francisco Minuche Cuesta.

El objetivo de fijar una indemnización como forma de reparación es remediar los daños a las vulneraciones que se causa a los derechos constitucionales o derechos humanos de las víctimas.

**Comentario Personal:** Al realizar la primera pregunta: ¿Cuál es el objetivo de fijar la indemnización como forma de reparación integral? Y una vez que los operadores de justicia han aportado con sus opiniones personales, puedo decir que de alguna manera coinciden en que el objetivo de fijar la indemnización como forma de reparación integral, es para de alguna manera resarcir los daños que la víctima ha recibido y la mejor manera de retribuir los daños causados es indemnizar económicamente a la víctima y devolver el bien jurídico protegido afectado a su estado natural o al menos tratar de reparar la afectación de la cual ha sido víctima.

**Segunda pregunta: ¿Considera que el incumplimiento de la indemnización es una forma de revictimización?**

**Respuestas:**

**Primer entrevistado:** Dr. José Luis Payares Hurtado.

Si puede ser, porque encima del daño que causó a la víctima por el cometimiento del delito tiene que sufrir, además el daño por no haber sido indemnizado y seguir esperando que de alguna manera se repare el daño causado, por lo tanto, sigue en revictimización.

**Segundo entrevistado:** Abg. Vagner Armando Armijos Reyes.

Se podría considerar que el incumplimiento es una forma de revictimización, puesto que se estaría desprotegiendo los derechos de la víctima ya establecida por una sentencia, donde se ha declarado la responsabilidad del infractor y que, pese a ello, no ha resarcido dicha afectación.

**Tercera entrevistada:** Dra. Marcía del Carmen Cuenca Valle.

No, por cuanto revictimizar es someter a la víctima a otra situación igual o similar a la que atravesó por causas del agresor, el hecho de la reparación integral es un mecanismo jurídico que pretende ser una solución simbólica, pero no somete a la víctima a otra situación igual.

**Cuarta entrevistada:** Dra. Jenny Alexandra Ramírez Feijoo.

Si, por que sus derechos siguen siendo vulnerados, no de la misma forma en que se causó el daño, pero si por no obtener la reparación necesaria para continuar con su vida.

**Quinto entrevistado:** Abg. Junot Francisco Minuche Cuesta.

No considero que sea revictimización tomando en cuenta que la indemnización ya no depende de los administradores de justicia sino de parte del agresor y de si posee o no el patrimonio necesario que de facilidad para cubrir con la reparación integral a la víctima.

**Comentario Personal:** Al realizar la segunda pregunta de la entrevista ¿Considera que el incumplimiento de la indemnización es una forma de revictimización?, se tiene como resultado respuestas divididas, 3 operadores de justicia creen que al incumplirse la indemnización se vulnera los derechos de la víctima y su daño sigue afectando su vida cotidiana y su desarrollo personal para continuar con su vida normal, mientras que los 2 operadores restantes no consideran que exista una revictimización, ya que el Estado ha cumplido administrando justicia y no es el responsable del incumplimiento sino el sentenciado por la falta de recursos económicos.

**Tercera pregunta: ¿Considera que el procedimiento establecido en el COIP ante el incumplimiento de la reparación integral garantiza los derechos de las víctimas?**

**Respuestas:**

**Primer entrevistado:** Dr. José Luis Payares Hurtado.

No es cuestión del procedimiento, vuelvo y repito no tiene nada que ver con el procedimiento, a veces las reparaciones se vuelven impagables por el factor económico del sentenciado y no se puede compensar a la víctima y no es una cuestión del procedimiento, si no por el factor económico.

**Segundo entrevistado:** Abg. Vagner Armando Armijos Reyes.

Si por parte del legislador se dieran las directrices correctas o el camino adecuado para ejecutar las acciones judiciales de cobro necesarias, se podría hablar de garantía de los derechos de las víctimas, en el sentido de que se haga prevalecer el derecho a recibir una reparación integral, pero como no es el caso de la norma ecuatoriana, no se podría hablar de una eficaz tutela de derechos, además, el COIP, no direcciona un procedimiento claro, sino que deriva a la norma suplementaria, en tal caso sería recurrir a materia civil para ejecutar el cobro.

**Tercera entrevistada:** Dra. Marcía del Carmen Cuenca Valle.

No, por cuanto no existe ningún procedimiento adecuado para el cobro de la reparación integral cuando el sentenciado no posee patrimonio o recursos económicos.

**Cuarta entrevistada:** Dra. Jenny Alexandra Ramírez Feijoo.

No, porque no depende del procedimiento, sino del factor económico del sentenciado que hace imposible ejecutar la reparación integral de la víctima.

**Quinto entrevistado:** Abg. Junot Francisco Minuche Cuesta.

Considero que no, tomando en cuenta que las víctimas en los procesos penales comparecen a rendir versión o presentan la denuncia y posteriormente la mayoría de ellas se aparta del proceso tomando en cuenta que no desean revivir lo sucedido, por lo que si ni en el proceso principal acuden en su mayoría peor aún en el trámite por incumplimiento.

**Comentario Personal:** Al realizar la tercera pregunta de la entrevista ¿Considera que el procedimiento establecido en el COIP ante el incumplimiento de la reparación integral garantiza los derechos de las víctimas?, y una vez que los operadores de justicia han aportado con sus opiniones personales, puedo concluir que de alguna manera coinciden en que el procedimiento establecido en el COIP ante el incumplimiento de la reparación integral no garantiza los derechos de las víctimas porque no depende del procedimiento, sino del factor económico del sentenciado que hace imposible ejecutar la reparación integral de la víctima.

**Cuarta pregunta: Cuándo se trata de una indemnización económica y el sentenciado no posee recursos económicos para el cumplimiento ¿Cree usted que los mecanismos establecidos en el COIP para el cumplimiento de la reparación integral son efectivos?**

**Respuestas:**

**Primer entrevistado:** Dr. José Luis Payares Hurtado.

Si, lamentablemente una persona que no tiene dinero, no tiene bienes ¿cómo le sacamos una reparación integral?, el gobierno no puede asumir el pago, ya que todos las reparaciones, indemnizaciones son partes claves, para mi parecer no es una cuestión de procedimiento.

**Segundo entrevistado:** Abg. Vagner Armando Armijos Reyes.

No, puesto que toda pena privativa de la libertad acarrea una multa, una reparación para la víctima, solo la pena privativa es de carácter personal, ahora, el resto de sanciones, van enfocadas en el ámbito económico del sentenciado, quien por cuestiones sociales se vería desprovisto de recursos que no permitirían una correcta reparación por el daño ocasionado.

**Tercera entrevistada:** Dra. Marcía del Carmen Cuenca Valle.

No, toda vez que se requiere de una reforma en relación al sistema de rehabilitación social ya que en el COIP se establece que las personas sentenciadas laboran, pero siempre y cuando exista su voluntad de hacerlo es decir no se encuentran obligadas a trabajar, ya que así podrían convertirse en personas productivas y de alguna manera cubrir los montos que se establece por reparación integral en los procesos penales.

**Cuarta entrevistada:** Dra. Jenny Alexandra Ramírez Feijoo.

No, pero se podría crear fuentes de empleo, donde el PPL sin los suficientes recursos económicos pueda laborar de forma voluntaria y libre para que sus ingresos puedan servir como medio de pago e ir cubriendo poco a poco la indemnización y de esa manera pagaría lo que en sentencia se dictó como reparación integral para resarcir la afectación provocada.

**Quinto entrevistado:** Abg. Junot Francisco Minuche Cuesta.

Considero que no son efectivos ya que si incumple el condenado con la reparación integral a la víctima se le iniciará un proceso por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, dentro de cuyo proceso va a ser llamada la víctima a rendir versión lo cual evidentemente constituiría una forma de revictimización.

**Comentario Personal:** Al realizar la cuarta pregunta de la entrevista ¿Cuándo se trata de una indemnización económica y el sentenciado no posee recursos económicos para el cumplimiento ¿Cree usted que los mecanismos establecidos en el COIP para el cumplimiento de la reparación integral son efectivos?, y una vez que los operadores de justicia han aportado con sus opiniones personales, puedo concluir que de alguna manera coinciden que cuando se trata de una indemnización económica y el sentenciado no posee recursos económicos para el cumplimiento de la reparación integral no son efectivos los mecanismos establecidos por el COIP.

**Quinta pregunta:** En Colombia existe un fondo para la reparación de víctimas de conflictos de paz ¿Considera que en Ecuador puede crearse un fondo similar en los casos que el sentenciado no posea los recursos económicos cuando se ordene como forma de reparación integral una indemnización económica?

**Respuestas:**

**Primer entrevistado:** Dr. José Luis Payares Hurtado.

Yo creo que ese fondo que pretendería ser copia de otra legislación, si llegara a existir, no serviría para todos los delitos.

**Segundo entrevistado:** Abg. Vagner Armando Armijos Reyes.

Si, esto sería una ayuda, inclusive humanista para las víctimas de ciertos tipos de delitos, ya que, no solo se espera una pena privativa para el responsable, sino, la protección del Estado hacia quienes, por la falta de garantías estatales de seguridad, se ven afectados al no recibir la indemnización.

**Tercera entrevistada:** Dra. Marcía del Carmen Cuenca Valle.

Si, considero que se debería existir un fondo, pero este debe limitarse a las víctimas de determinados delitos como por ejemplo a los niños huérfanos en los casos de femicidio; ya que los recursos del Estado al ser escasos no podrían cumplir con la totalidad de los montos establecidos en los diferentes procesos penales a favor de las víctimas; tampoco es justo que el Estado cubra estos montos en los que la responsabilidad directa es del sentenciado.

**Cuarta entrevistada:** Dra. Jenny Alexandra Ramírez Feijoo.

No, el Estado no tiene los suficientes recursos económicos para crear un fondo que pueda solventar las reparaciones integrales que no se puedan hacer efectiva por motivos económicos faltantes del sentenciado y en todo caso debería incluirse en la pregunta ¿de dónde se obtendrían los dineros que alimentarían ese fondo?

**Quinto entrevistado:** Abg. Junot Francisco Minuche Cuesta.

Si, considero que se debe crear un fondo para indemnización de las víctimas con la finalidad que la reparación integral se realice de forma inmediata cuando la sentencia esté ejecutoriada y el sentenciado no cuente con los recursos económicos suficientes para solventar la compensación.

**Comentario Personal:** Al realizar la quinta pregunta de la entrevista ¿En Colombia existe un fondo para la reparación de víctimas de conflictos de paz ¿Considera que en Ecuador puede crearse un fondo similar en los casos que el sentenciado no posea los recursos económicos cuando se ordene como forma de reparación integral una indemnización económica?, y una vez que los operadores de justicia han aportado con sus opiniones personales, sobre que en Colombia existe un fondo para la reparación de víctimas de conflictos

de paz puedo concluir que de alguna manera coinciden en que en Ecuador no se tiene los suficientes recursos económicos para crear un fondo para la reparación integral cuando el sentenciado debe cubrir con los pagos a sus víctimas.

**Sexta pregunta: De ser negativa su respuesta ¿Qué alternativa propone referente al procedimiento establecido en el artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal?**

**Respuestas:**

**Primer entrevistado:** Dr. José Luis Payares Hurtado.

Derogar el artículo buscar alternativas que no sean precisamente económicas especialmente cuando las víctimas se traten de grupos vulnerables por ejemplo: cuando hay niños que sus padres han sido asesinados ya que esto ahora se ve con mucha frecuencia, creo que deberían considerarse alternativas para el libre desarrollo de las personas que tienen doble vulnerabilidad, quizás no se las pueda indemnizar económicamente pero se les podría garantizar su educación, salud a lo mejor el derecho a una vivienda a seguir con su vida, pero solo en los casos de los grupos vulnerables. Y la otra alternativa sería crear fuentes de trabajo que el sentenciado voluntariamente quiera realizar para cubrir el pago parcial o total de las indemnizaciones que deben pagar.

**Segundo entrevistado:** Abg. Vagner Armando Armijos Reyes.

Como el procedimiento previsto en el artículo 670 del COIP incumple las garantías constitucionales y tradicionales en la medida que vulnera no solo los principios constitucionales de prohibición de prisión por deudas y el principio de resocialización, sino que también compromete la reparación integral de la víctima, y se volvería incobrable; es preciso indicar que el sentenciado podría dentro de la cárcel trabajar para pagar la deuda adquirida o que de alguna manera su sentencia le permita salir a trabajar para generar ingresos y volver a prisión para seguir pagando su condena, realizar una reforma en cuanto a los procedimientos para dar sentencia y no seguir vulnerando a la víctima, se debería tomar otras medidas para que la víctima reciba su reparación integral.

**Tercera entrevistada:** Dra. Marcía del Carmen Cuenca Valle.

A pesar que mi respuesta fue afirmativa, una alternativa a esta problemática es una reforma en relación a la ejecución de la pena en cuanto a su procedimiento, ya que se hace necesario que exista lineamientos claros y eficaces para que las víctimas de los procesos penales

tengan una pronta respuesta del sistema de administración de justicia y que puedan en el menor tiempo posible resarcir de alguna forma el perjuicio ocasionado y esto sería indemnizando a sus víctimas.

**Cuarta entrevistada:** Dra. Jenny Alexandra Ramírez Feijoo.

Derogar el artículo y declarar interdicto al sentenciado hasta el cumplimiento total de la decisión.

**Quinto entrevistado:** Abg. Junot Francisco Minuche Cuesta.

Mi respuesta fue positiva, pero quisiera agregar a mi respuesta que se debería derogar el artículo y crear fuentes de empleo específicamente para los PPL que deben indemnizar a sus víctimas. Ya que sabemos que el procedimiento previsto en el artículo 670 del COIP incumple las garantías constitucionales, vulnera los principios constitucionales de prohibición de prisión por deudas y el principio de resocialización.

**Comentario Personal:** Al realizar la sexta pregunta de la entrevista y una vez que los operadores de justicia han aportado con sus opiniones personales, puedo decir que de alguna manera coinciden en la pregunta de proponer una reforma referente al procedimiento establecido en el artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal, que más que reformar, se debería derogar ya que conforme a los principios constitucionales y consuetudinarios consagrados en el artículo 66 numeral 29 literal c de la Constitución de la república del Ecuador CRE, dice que no es razonable tipificar como delito a los infractores cuyo daño no puede ser reparado únicamente por la condición del deudor. (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Disposición que van en concordancia con artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Nadie será detenido por deudas.

### **6.3. Análisis del caso**

**Caso N° 01:**

**Número de proceso:** 17246-2012-0101

**Dependencia jurisdiccional:** Sexto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha

**Acción/Infracción:** Contra la Vida

**Actor(es)/Ofendido(s):** Fiscalía de Pichincha

Gil Manuel Cosíos Toledo

Edison Fernando Cosíos Pineda

Dra. Gloria Vidal, Ministra de Educación

**Demandado(s)/Procesado(s):** Hernán Patricio Salazar Narváez

Patricio Hernán Salazar Narváez

La sentencia seleccionada es de tipo penal “Contra la Vida”, el día 15 de septiembre de 2011 a las 13h20 los estudiantes del Colegio Mejía iniciaron sus manifestaciones en contra del Estado, manifestaciones que llevaron al enfrentamiento entre Policía Nacional y estudiantes, los mismos que se resguardaban a la entrada de dicho Colegio; aproximadamente a las 17h12 ingresa a la institución sin autorización del Rector el policía teniente Hernán Patricio Salazar Narváez que realizó disparos de bombas lacrimógenas impactando una de ellas en la humanidad de Édison Fernando Cosíos Pineda, estudiante del Colegio Nacional Mejía cayendo al instante ensangrentado por el impacto de la bomba, trasladado de urgencia por sus heridas al Hospital Eugenio Espejo.

El 6 de noviembre de 2012 a las 16:44 horas, el Juzgado Sexto de Garantía Penal de Pichincha, interpuesto por el Ministro de Educación y los padres de Edison Fernando Cosíos Pineda, resolvió condenar al imputado Hernán Patricio Salazar Narváez, como el autor de tentativa de Asesinato, condenado a prisión ordinaria por ocho años de reclusión y establece un término económico por daños y perjuicios por un valor de \$50.000.00 (CINCuenta MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) por parte del sentenciado a favor del acusador particular. Observaciones: El sentenciado ex teniente de la policía Hernán Patricio Salazar Narváez en aquel entonces deja asentada su apelación a la sentencia.

El 31 de mayo de 2013, a las 15:55 horas, el Juez Suplente de la Corte Provincial de Pichincha, de la Tercera Sala de Garantía Penales de Pichincha, declaró culpable al ex teniente Hernán Patricio Salazar Narváez por el delito de tentativa de homicidio simple, lo condenó a la pena de prisión ordinaria de cinco años y aprobó una multa de 100.000.00 (CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), por lesiones con incapacidad permanente. Los Jueces modificaron el tipo delictivo de "homicidio en grado de tentativa" por tratarse el caso a lo largo del proceso judicial como "lesiones con incapacidad permanente", determinando el cambio de sentencia original del Juzgado Sexto de Protección Penal y

ratificada por la Tercera Sala de la Corte Provincial de Pichincha.

El 07 de noviembre de 2013, a las 12h00, en Resolución emitida por la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha, por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia, no se logró establecer la violación de la ley en la sentencia impugnada, se declaró improcedentes; respecto de los hechos probados en el juicio, se enmienda dichos errores, se cambia de sentencia por lesiones con incapacidad permanente, imponiéndole al imputado la pena de cinco años de prisión y multa de 125.00 dólares americanos, con derecho a la reparación integral a la víctima, que incluye los daños y perjuicios en la cantidad de \$100.000.00 (CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA). Según el juez estatal, la Sala de la Corte de Pichincha violó las leyes vigentes al sentenciar a Salazar a ocho años de prisión por tentativa de homicidio a nivel de autor. El fallo incluyó un pago de \$50,000 a la familia del joven.

El 02 de diciembre de 2013 a las 09h50 se ofició la resolución emitida por la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha, por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad que, cumplan la pena impuesta en sentencia.

El 10 de febrero de 2014 a las 16h17 en Auto General se dispone dar cumplimiento con lo establecido en el fallo de fecha 07 de noviembre de 2013 emitida en resolución por la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha, por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia, y que dentro del término de 24 horas pague o dimita bienes equivalentes a la suma de \$100.000.00 (CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

El 24 de febrero de 2017 a las 12h49 en Providencia General se dispone dar cumplimiento con lo establecido en el fallo de fecha 07 de noviembre de 2013 emitida en resolución por la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha, por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha lunes 10 de febrero de 2014, donde se emitió el auto de pago, en esa virtud, se dispone revise si el imputado pagó o no, el valor que correspondería a la reparación integral.

El 25 de febrero de 2021 a las 16h36 en Auto General se califica al demandado su presunta insolvencia, se colige que el demandado no tiene bienes para cubrir la obligación que se encuentra pendiente de pago a favor de la parte accionante del proceso; además que de las

investigaciones realizadas por la fiscalía no existe elementos suficientes para imputar cargos en contra del demandado señor Hernán Patricio Salazar Narváez, por lo que se confirma la presunta insolvencia, dejando a la familia Cosíos en la indefensión.

**Análisis:** En el año 2011, estudiantes del Colegio Nacional Mejía realizaron manifestaciones alrededor de la institución para protestar en contra del Estado en desacuerdo de la nueva Ley de Educación Intercultural Bilingüe, en la revuelta el estudiante Edison Fernando Cosíos Pineda, fue impactado por una bomba de gas, disparada por el entonces policía Hernán Salazar, el impacto afectó parte de su cráneo provocándole el 65% de afectación que lo dejó en estado vegetativo.

Luego de un proceso judicial de dos años, el ex teniente de la Policía Hernán Salazar fue declarado culpable de la lesión producida al exestudiante Edison Fernando Cosíos Pineda, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) modificó la sentencia del ex Policía, quien fue declarado por unanimidad como el autor de las lesiones por incapacidad permanente del exestudiante Edison Fernando Cosíos Pineda.

El Juez ponente también informó que al Ex Policía Hernán Patricio Salazar Narváez se lo condenó a cinco años de prisión con derecho a una reparación integral por un valor de \$100.000.00 (CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), la sentencia original era de ocho años de prisión y \$50.000.00 (CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) de indemnización.

La familia recibía el bono Joaquín Gallegos Lara por discapacidad. Edison Fernando Cosíos Pineda falleció después de ocho años de deterioro de su salud, en ese sentido, en junio de 2018, la familia Cosíos Pineda demandó al Estado cuando no pudieron obtener la reparación integral para la víctima; pero el Tribunal Contencioso Administrativo inadmitió el trámite y lo consideró improcedente (extemporáneo).

La sentencia de cinco años al ex policía y el pago de la indemnización nunca se cumplió, la privación de libertad solo duró dos años y nunca hubo indemnización, porque el teniente de policía se declaró en insolvencia económica, no puede cumplir sus obligaciones, no tiene capacidad de pago, ya que no cuenta con un patrimonio mínimamente suficiente para entregarlo como parte de pago, o flujo de efectivo que le permita hacer un acuerdo de pago; la familia del exestudiante Edison Fernando Cosíos Pineda no ha logrado una reparación integral hasta la fecha.

**Juicio No:** 854-2013

**Dependencia jurisdiccional:** Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal policía y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

**Acción/Infracción:** Tentativa de Homicidio

**Actor(es)/Ofendido(s):** Gil Manuel Cosíos Toledo

**Demandado(s)/Procesado(s):** Hernán Patricio Salazar Narváez

El procesado señor Hernán Patricio Salazar Narváez y el denunciante señor Gil Manuel Cosíos Toledo, interpusieron recurso de casación, de la sentencia dictada por los Conjueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, acogándose en parte a la decisión mayoritaria de aceptar parcialmente los recursos de apelación introducidos por Hernán Patricio Salazar Narváez; el Acusador Particular y la Fiscalía General del Estado señalaron que el tipo corresponde al delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 449 del Código Penal, con las circunstancias del artículo 16 y 46 ibídem, esto es en el grado de tentativa; en lo demás confirma la sentencia, dictada por el Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha, que le impone la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y el pago de daños y perjuicios por la cantidad de cincuenta mil dólares (CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

Indica que este recurso se lo planteó en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 31 de mayo del 2013, que cuya parte resolutive indica que: aceptándose en parte el recurso de apelación presentando por el procesado, señor Hernán Patricio Salazar Narváez se le impone la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria, que corresponde a los dos tercios de la pena máxima si el delito se hubiera consumado, más los daños y perjuicios en la cantidad de cincuenta mil dólares (CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

Los hechos relatan que el ex Teniente, en ese tiempo miembro activo de la Policía Nacional Hernán Patricio Salazar Narváez, hoy sentenciado, ingresó al interior de la escuela y disparó directamente su carabina TRUFLITE, sabiendo que no se apegaba al reglamento interno de la Policía Nacional, las leyes, la Constitución, ni la autorización del rector de la institución y de las autoridades del Instituto Superior Mejía, posiblemente, pero solo para disuadir o

dispersar a 3 manifestantes en la calle, estos hechos se dieron dentro del estadio de la Academia Nacional de Mejía, en la entrada.

En la audiencia de juicio se presentaron todos los testimonios y pruebas documentales necesarias para demostrar que no se trataba de un simple intento de asesinato, sino de un intento de asesinato; manifestando que no están de acuerdo, de que únicamente sea sancionado con una pena de tentativa de homicidio simple, porque esto se lo hizo con toda la voluntad con todo el conocimiento, a sabiendas que no podía ingresar, ni disparar de esa manera, conociendo sobre todo una de las circunstancias agravantes, que es el numeral 11 del artículo 450 del Código Penal, que se refiere a la actuación de la policía en actos de servicio.

La Tercera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por mayoría de votos, acogió parcialmente el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado Penal y lo ejecutó teniendo en cuenta las circunstancias agravantes más que las atenuantes Pánico, no se consideran atenuantes. El artículo 349 del Código Procesal Penal señala una infracción de la ley, ya sea por una clara violación de su texto, por una aplicación indebida o por una interpretación errónea, en este caso una aplicación indebida, que está directamente relacionada con el vicio in iudicando.

La acusación particular solicita que se rectifique este error de derecho e imponer la pena máxima al señor Hernán Patricio Salazar Narváez, conforme el artículo 450, numerales 1, 6 y 11 del Código Penal, tomando en consideración de que el menor Cosíos, hasta la presente fecha, solamente se trata de una persona como vegetal, esta automáticamente muerto.

**Análisis:** Que el Sexto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, dictó una sentencia en la que señala que existe la tentativa de asesinato y le impone la pena de ocho años de reclusión mayor, el voto de mayoría de la Tercera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, modifica la sentencia en el sentido de que se ha cometido tentativa de homicidio, artículo 449 del Código Penal y le impone la pena de ocho años, más cincuenta mil dólares de daños y perjuicios, por lo que existe la doble sentencia condenatoria conforme.

Que el recurso de casación, es un recurso especial muy técnico, específico de una sentencia. En estos recursos, el recurrente está obligado a señalar qué ley se violó, ya sea por una clara violación de su texto, por aplicación indebida o por mala interpretación.

La parte actora, ha señalado la violación del artículo 76, 77, 84, 179. 172. 195, 424, 425 de la Constitución de la República y varios artículos del Código Penal y Procedimiento Penal

de aquel entonces, pero es obligación del recurrente señalar de manera clara, categórica, cómo se violó la ley, qué ley se violó y como influyó esa violación en la sentencia, como lo señala el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

### **Comentario del investigador:**

El caso fue tomado de la sección de consultas del Consejo de la Judicatura, donde se puede revisar las actuaciones procesales en el caso del exestudiante Edison Fernando Cosíos Pineda que junto con sus compañeros reclamaban en las afueras de su Colegio (Colegio Nacional Mejía), manifestaban en contra de la decisión de establecer el Bachillerato General Unificado (BGU) en reemplazo de las especialidades que regían hasta ese instante.

Consecuencia de esa manifestación el policía Hernán Patricio Salazar Narváez en servicio activo realizó disparos de bombas lacrimógenas impactando una de ellas en la humanidad del estudiante Édison Fernando Cosíos Pineda, cayendo al instante ensangrentado por el impacto de la bomba en el interior del Colegio, llevándolo por sus heridas al hospital Eugenio Espejo.

En la sentencia, el ex teniente Hernán Salazar fue declarado culpable de herir al joven de 17 años y provocarle una afectación en su cabeza del 65% que lo dejó en estado vegetativo, deberá cumplir 5 años de prisión y pagar \$100,000 en restitución. El señor Gil Manuel Cosios Toledo padre de Edison Fernando Cosíos Pineda, interpone recurso de casación, de la sentencia dictada por los Conjuces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha,

Los 5 años y el pago de la indemnización nunca se cumplió, la privación de libertad del sentenciado duró poco más de dos años, y nunca se recibió compensación porque el ex teniente se declaró en insolvencia económica. En ese sentido, en junio de 2018, la familia Cosíos Pineda demandó al Estado, para poder obtener una reparación, pero el Tribunal Contencioso Administrativo inadmitió el trámite, por considerarlo extemporáneo.

Hasta la fecha la Familia de Édison Cosíos no ha logrado obtener una reparación integral que necesitaba su hijo y la familia mismo, se evidencio que la familia Cosíos mal dirigió la demanda en aquel entonces al ex teniente, el al ser un servidor público la demanda debió haber sido dirigida al Estado y así poder conseguir justicia y obtener la indemnización que necesitaban para cubrir los gastos que originaba la afectación del joven.

Se puede decir que en el presente caso se vulnera la tutela judicial efectiva en el órgano de apoyo de la administración de justicia en este caso fiscalía en el sentido de que cuando una víctima concurre a la justicia para hacer valer sus derechos y hacer sancionar al responsable para obtener una reparación que subsane en cierta medida el daño ocasionado, espera que el Estado a través del órgano jurisdiccional establezca al verdadero responsable o por lo menos a todos los responsables y que la reparación sea aquella que convence los daños ocasionados o los sufrimientos a la víctima; de ahí que en el momento que el juez sentencia a una reparación únicamente al sujeto procesado en este caso al ex teniente de policía de manera particular y no involucrar una responsabilidad al estado por ser servidor público, deja como único responsable a un sujeto cuya capacidad económica o bien se esconde para no reparar o no está en los parámetros económicos suficientes para responder por la medida económica dispuesta, no realiza la reparación por justificar que no cuenta con una economía suficiente para enfrentar el pago.

En resumen, con respecto a lo referido y de forma personal se puede decir que, el pago de la indemnización a la familia Cosíos no se ha cumplido, si bien la reparación integral fue establecida en sentencia, de esta únicamente se cumplió por así decir la pena impuesta en contra del victimario, más no las medidas de reparación que dentro de la sentencia se ordenó. La mayor justificación a este incumplimiento, según lo indicado en uno de los apartados descritos anteriormente, es la falta de recursos económicos y la inactividad económica de la persona sentenciada durante su condena que terminó por declarar su insolvencia, para aquel entonces no existían procedimientos efectivos para garantizar en su totalidad el goce de protección especial que necesitaban las víctimas, todo este proceso se llevó a cabo a través del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social normas incompletas y retocadas por sus constantes modificaciones, limitando de alguna manera poder garantizar los derechos de las víctimas y la forma de establecer el incumplimiento de los pagos no se encontraba normado; ya para el año 2019 con la reforma al COIP en el artículo 670 se agregan el quinto y sexto inciso por artículo 106 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de Diciembre del 2019, que indica como se debería dar el trámite relativo al incumplimiento de todo o parte de la reparación integral a la víctima.

## 7. Discusión

### 7.1. Verificación de Objetivos

Dentro del proyecto de tesis aprobado, se plantearon los siguientes objetivos, un objetivo general y tres objetivos específicos, los mismos que son validados y verificados en este apartado.

#### 7.1.1. Objetivo General

El objetivo general planteado es: **“Determinar si el Estado garantiza la reparación integral de la víctima cuando el sentenciado no tiene recursos económicos para cumplir con la compensación económica o patrimonial.”**

Para cumplir con el contraste del objetivo general y lograr la verificación del presente Trabajo de Titulación, se procedió a efectuar el análisis de la revisión de la literatura en donde se realizó el estudio de la temática dentro del marco conceptual, doctrinario y jurídico; El estudio de conceptos se valida mediante el análisis de los siguientes temas:

Marco Conceptual. – Ineficacia, La víctima, Víctima directa, Víctima indirecta, Víctima individual, Víctima colectiva, Revictimización. Marco Doctrinario. – La reparación integral en el sistema penal ecuatoriano, Reparación integral de los daños, Mecanismos de la reparación integral, La víctima después del proceso penal, Personas privadas de la libertad en Ecuador. Marco Jurídico. – Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal. Derecho Comparado. – La reparación integral en la Legislación Mexicana, Código Penal Federal, Código Penal del Distrito Federal, Código Procesal Penal de la Nación, Ley General de víctimas; La reparación integral en la Legislación Colombiana, La reparación como requisito para obtener la libertad condicional, La reparación obligación que suspende la ejecución de la pena, Comparación con Ecuador.

Este objetivo también se lo verificó con el análisis de la primera pregunta de la encuesta realizada a los profesionales del Derecho y cuya interrogante es la siguiente: **“¿Cree usted que, con el procedimiento establecido en el COIP ante el incumplimiento de la reparación integral, el Estado garantiza la efectivización?”** a lo que el porcentaje mayoritario de los encuestados, manifestaron que en algunos casos por no decir en todos, quienes cometen los delitos son personas de escasos recursos económicos que pertenecen a un estado social de pobreza extrema y no pueden cubrir la indemnización, por lo tanto, para la víctima se torna

inejecutable el cobro, por no decir imposible ya que por esta razón se imposibilita efectivizar la reparación integral por el daño causado.

Otra de las categorías que sirvieron para la verificación de este objetivo se lo efectuó con la pregunta tres de la entrevista realizada a los operadores de justicia cuya interrogante es la siguiente: **¿Considera que el procedimiento establecido en el COIP ante el incumplimiento de la reparación integral garantiza los derechos de las víctimas?**, cuyas respuestas develaron que no depende del procedimiento, sino del factor económico del sentenciado que hace imposible ejecutar la reparación integral y no se puede compensar a la víctima, dejando al Estado atado de manos ante los incumplimientos.

Entonces, de acuerdo a estas respuestas la reparación integral se vuelve impagable, en la mayoría de los casos el cumplimiento de la pena impuesta en sentencia es lo único que se cumple, ya que la reparación integral se vuelve secundaria ante la falta de recursos económicos, y el Estado no puede garantizar el pago obligatorio de la reparación a la víctima. Únicamente el Estado puede garantizar el pago, si el sentenciado posee bienes y con la prohibición de enajenar aseguraría el pago por el valor de los bienes que fueron retenidos y así efectivizar la compensación económica a la víctima.

Es así como queda demostrado la comprobación del objetivo general que fue planteado para la investigación del presente Trabajo de Titulación, con la revisión literaria, con las preguntas uno y tres de la entrevista realizada a los operadores de justicia.

### **7.1.2. Objetivo Específico**

#### **7.1.2.1. Analizar la efectividad de los mecanismos de reparación integral previstos en el Código Orgánico Integral Penal.**

El primer objetivo específico se lo verificó en el desarrollo del presente Trabajo de Titulación al momento de plantear la pregunta dos de la encuesta realizada y cuya interrogante es la siguiente: **“¿Considera usted que se garantiza el cumplimiento de la reparación integral cuando es una indemnización?”**, de las respuestas obtenidas de esta interrogante la mayor parte de los encuestados, indican que, el Estado no puede garantizar la indemnización dentro de la reparación a través de una normativa sólida existente cuando el sentenciado no cuenta con una buena solvencia económica.

También se verificó este objetivo con la pregunta tres de la encuesta realizada a los profesionales del derecho y cuya interrogante es: **“¿Cree usted que la falta de recursos**

**económicos del sentenciado es un factor que impide el cumplimiento del pago de la reparación integral?”**, de las respuestas obtenidas de esta interrogante el 100% de encuestados indican que la falta de trabajo y los escasos recursos económicos del sentenciado hacen imposible el pago, siendo el factor principal para el incumplimiento de tan importante obligación. Los mecanismos de reparación integral están diseñados para asegurar que las violaciones a los derechos de las víctimas no se repitan, y para sentar precedentes basados en los hechos, y dependiendo de la gravedad del delito se adoptará la compensación adecuada y justa para víctima.

Continuando con la verificación de este objetivo, se encuentra la cuarta pregunta realizada a los cinco entrevistados, la interrogante es la siguiente: **“Cuándo se trata de una indemnización económica y el sentenciado no posee recursos económicos para el cumplimiento ¿Cree usted que los mecanismos establecidos en el COIP para el cumplimiento de la reparación integral son efectivos?”** y las respuestas expresadas evidenciaron que existen opiniones divididas donde uno de los cinco profesionales cree que los mecanismos establecidos en el COIP son efectivos cuando el sentenciado posee bienes que son utilizados para indemnizar y garantizar de esa forma los derechos de las víctimas, mientras que el resto de profesionales creen que no, que se requiere de una reforma en relación al sistema de rehabilitación social ya que en el COIP se establece que las personas sentenciadas PPL deben laborar, pero siempre y cuando exista su voluntad de hacerlo es decir no se encuentran obligadas a trabajar, ya que así podrían convertirse en personas productivas y de alguna manera cubrir los montos que se establece por reparación integral en los procesos penales.

Otra de las categorías que se desarrolló dentro del Trabajo de Titulación y que ayudan a la verificación del presente objetivo, se encuentra concretamente dentro del estudio del caso analizado, el caso fue tomado de la Sala Consultiva del Consejo de la Judicatura, donde se puede ver la actuación procesal en el caso del joven Édison Fernando Cosíos Pineda, quien junto a sus compañeros reclamaban alrededor de su colegio (Colegio Nacional Mejía) sus manifestaciones eran en contra de la decisión de establecer el Bachillerato General Unificado (BGU) en reemplazo de las especialidades que regían hasta ese entonces. Consecuencia de esa manifestación el policía Hernán Patricio Salazar Narváez realizó disparos de bombas lacrimógenas impactando una de ellas en la humanidad del estudiante Édison Fernando Cosíos Pineda, cayendo al instante ensangrentado por el impacto de la bomba en el interior del Colegio, siendo trasladado por sus heridas al hospital Eugenio Espejo, y desde entonces sus familiares

no han logrado una reparación integral. En la sentencia, el exteniente Hernán Salazar fue declarado culpable de herir al joven de 17 años y provocarle una afectación en su cabeza del 65% que lo dejó en estado vegetativo, el sentenciado deberá cumplir cinco años de prisión y pagar \$100,000 dólares americanos en restitución.

No conforme con la sentencia el procesado expolicía Hernán Patricio Salazar Narvárez y el denunciante señor Gil Manuel Cosios Toledo, interpusieron recurso de casación, de la sentencia dictada por los Conjuces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, acogándose en parte a la decisión mayoritaria de aceptar parcialmente los recursos de apelación introducidos por Hernán Patricio Salazar; el Acusador Particular y la Fiscalía General del Estado señalaron que el tipo corresponde al delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 449 del Código Penal, con las circunstancias del artículo 16 y 46 ibídem, esto es en el grado de tentativa; la parte actora, ha señalado la violación del artículo 76, 77, 84, 179. 172. 195, 424, 425 de la Constitución de la República y varios artículos del Código Penal y Procedimiento Penal, pero es obligación del recurrente señalar de manera clara, categórica, cómo se violó la ley, qué ley se violó y como influyó esa violación en la sentencia, como lo señala el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

La sentencia de cinco años y el pago de la indemnización nunca se cumplió, la privación de libertad del sentenciado duró poco más de dos años, y nunca se recibió compensación porque el exteniente se declaró en insolvencia económica. En ese sentido, en junio de 2018, la familia Cosíos Pineda demandó al Estado, pero el Tribunal Contencioso Administrativo inadmitió el trámite, por considerarlo extemporáneo; hasta la fecha la familia de Édison Cosíos no ha logrado obtener una reparación integral, vulnerando los derechos de la víctima que murió mientras esperaba la restitución de parte del sentenciado y por parte del Estado.

Podría decirse que la justicia no sancionó a todos los responsables, la justicia debió incluir una responsabilidad extracontractual del Estado, en primer lugar porque al momento en que se produce las lesiones el sujeto agresor estaba en ejercicio del deber o sea cumpliendo funciones de policía y la víctima estaba en una actividad intervenida por el organismo de control es decir estaba efectivizándose un control de seguridad o mejor dicho un control de orden público entre el Estado y los ciudadanos en protesta, esto hace que las relaciones entre policía y manifestantes sean distintas a las de un ciudadano policía con un ciudadano infractor por qué de cierto modo si hubiese una agresión del ciudadano al policía se juzga como una agresión al orden público cuyo derecho protegido es la seguridad y el orden público, entonces no puede

hablarse de que mientras haya una agresión del manifestante al policía se trate de una agresión al Estado y cuando exista una lesión del policía al manifestante se trate de responsabilidades individuales del sujeto policía; se debe recordar que el policía actuó en función de potestad estatal de controlar el orden público en el presente caso debió sancionarse cómo que el sujeto llamado a controlar el orden público con potestad estatal excedió los protocolos de uso progresivo de la fuerza y eso generó en primera instancia lesiones y producto de ellas una posterior muerte a la víctima entonces en este caso la reparación económica pudo haberse cobrado del Estado y el Estado a través de sus organismos de control y de repetición como figura jurídica de recuperar los valores que el Estado paga cuando por la negligencia o inobservancia de funcionarios debe asumir y bien podría cobrarse al policía de seguir activo.

Para ese entonces el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social eran normas incompletas y retocadas por sus constantes modificaciones, limitando de alguna manera poder garantizar los derechos de las víctimas y en este caso del joven Cosíos, en consecuencia, es importante destacar que con la creación del COIP se han regulado considerablemente el régimen disciplinario que ha logrado evitar vulneraciones a las víctimas. Pero cabe recalcar que aún se debe reformar los mecanismos que los jueces aplican para dar sentencia ya que impiden que los procedimientos puedan hacerse efectivos al momento de dar cumplimiento a la norma. Es así como queda demostrado la comprobación del primer objetivo específico con las preguntas dos y tres de las encuestas realizadas a los profesionales del Derecho y la pregunta cuarta de la entrevista realizadas a los operadores de Justicia.

#### **7.1.2.2. Demostrar la revictimización de las personas en casos en los que la víctima no ha recibido la compensación económica o patrimonial.**

El segundo objetivo específico se lo verificó en el desarrollo del presente Trabajo de Titulación al momento de plantear la pregunta cinco de la encuesta cuya interrogante es la siguiente: “**¿El incumplimiento del pago de indemnizaciones ordenadas como reparación integral vulnera los derechos de la víctima?**”, se pudo evidenciar de acuerdo a los resultados que el 100% de encuestados indicaron que efectivamente el incumplimiento del pago de indemnizaciones vulnera los derechos de la víctima, la reparación integral está prevista en la carta magna como un derecho de la víctima, y de darse dicho incumplimiento, se estaría contraviniendo la seguridad jurídica, consecuentemente vulnerando el derecho de la misma y revictimizar a la víctima.

Este objetivo también se cumplió con la verificación a través de la primera pregunta realizada a los cinco entrevistados, cuya interrogante es la siguiente: **¿Cuál es el objetivo de fijar la indemnización como forma de reparación integral?**, los cuales manifestaron que, de acuerdo a instrumentos internacionales, a la Constitución y al COIP la víctima tiene derecho a una indemnización y a no violentar sus derechos en ninguna de las formas.

De igual manera se verificó este objetivo con la segunda pregunta, cuya interrogante es: **¿Considera que el incumplimiento de la indemnización es una forma de revictimización?** A lo que contestaron con opiniones divididas, cuatro de los profesionales dijeron que se podría decir que sí, porque encima del daño que causó a la víctima por el cometimiento del delito tiene que sufrir además el daño por no haber sido indemnizado y seguir esperando que de alguna manera se repare el daño causado, por lo tanto, sigue en revictimización. Mientras que uno de los entrevistados considera que no es revictimización tomando en cuenta que la indemnización ya no depende de los administradores de justicia sino de la parte agresora y de si posee o no el patrimonio necesario que de facilidad para cubrir con la reparación integral a la víctima.

Otra de las categorías que se desarrolló dentro del Trabajo de Titulación y que ayudan a la verificación del presente objetivo, se encuentra concretamente dentro del estudio del caso analizado, el caso fue tomado de la Sala Consultiva del Consejo de la Judicatura, donde se puede ver la actuación procesal en el caso del joven Édison Fernando Cosíos Pineda, que se encuentra detallado en la verificación del primer objetivo específico; pero se podría indicar que al no existir la solvencia económica del sentenciado, los profesionales del Derecho se encuentran con la realidad en la práctica, de que este factor imposibilita efectivizar su cumplimiento, y por ende no se garantiza la reparación integral, por más sentencia favorable que la víctima obtenga se determina que no es suficiente; por lo tanto, no existen las garantías procesales que el Estado pueda aplicar para que la obligación del sentenciado con respecto a indemnizar a su víctima se cumpla, revictimizando a la víctima.

Es así como queda demostrado la comprobación del segundo objetivo específico que fue planteado en el presente Trabajo de Titulación, con las preguntas cinco de la encuesta, uno y dos de las entrevistas y por último se verifico con el análisis del caso.

**7.1.2.3. Proponer un proyecto de Reforma para garantizar el cumplimiento de la reparación integral económica o patrimonial cuando el sentenciado no disponga de recursos económicos.**

El tercer objetivo específico se lo verificó en el desarrollo del presente Trabajo de Titulación al momento de plantear la pregunta cuatro de la encuesta cuya interrogante es la siguiente: “**¿Considera que para el acatamiento de la reparación integral se debería crear otro mecanismo efectivo que garantice el cumplimiento?**”, se pudo evidenciar que un porcentaje mínimo de encuestados indican que se debería crear otro mecanismo efectivo que garantice la reparación integral a la víctima. Sin embargo, una mayoría opina lo contrario, los mismos que indican que ya existen mecanismos establecidos en el COIP, y, consideran que se debe ejecutar con mayor coherencia el mecanismo al momento de aplicar justicia. De acuerdo a estas respuestas que no están tan divididas, se podría decir que, aunque ya existen mecanismos establecidos en el COIP, y algunos profesionales no creen necesario crear otros mecanismos, se debería aplicar al sentenciado de bajos recursos económicos como parte de la pena servicio comunitario y prisión dependiendo del tipo del delito para acortar tiempo o a su vez imponer la pena de servicio comunitario en sustitución de la pena privativa de libertad igualmente dependiendo del delito y de esa forma el sentenciado pueda trabajar, generar ingresos y pagar la indemnización.

También se verificó este objetivo con la pregunta seis de la encuesta cuya interrogante es: “**¿Considera usted que es necesario realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal para establecer garantías efectivas ante el incumplimiento del pago de la reparación integral?**”, de acuerdo a los resultados que el porcentaje mayoritario de encuestados indican se pudo evidenciar que es necesario realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal para establecer garantías efectivas ante el incumplimiento del pago de la reparación integral; ya que el procedimiento establecido en el artículo 670 del COIP es impreciso, establece un trámite para efectivizar el cumplimiento de la reparación integral que se vuelve ineficaz cuando el sentenciado no posee los recursos económicos para cancelar lo ordenado en sentencia, y al tratar de dar acatamiento se incumple las garantías constitucionales y tradicionales, esto quiere decir que vulnera no solo los principios constitucionales de prohibición de prisión por deudas sino que revictimiza a la víctima. O a su vez que los incisos cinco y seis del artículo 670 del COIP sean derogado por ser ambiguos. Sin embargo, existe un porcentaje con una diferencia mínimo que opina lo contrario, señalan que no debería haber ninguna reforma, ya que existe la normativa que permite ejercitar el derecho al pago del cumplimiento de lo ordenado en sentencia.

## **7.2. Fundamentación Jurídica del proyecto de propuesta de reforma legal**

La reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano constituye un auténtico derecho constitucional de toda persona que crea vulnerados sus derechos constitucionalmente reconocidos. Además, es el principio rector que complementa y perfecciona la garantía de los derechos, por lo que este cuerpo legal se encuentra inmerso en todo el orden constitucional del Ecuador, transversal al ejercicio de los derechos. De esta forma, las garantías constitucionales ya no son vistas como un simple procedimiento judicial, sino como un verdadero vehículo para la protección integral de sus derechos que todos deben obtener del Estado.

El presente tema de investigación tiene como base legal el COIP, el cual hace referencia a la reparación integral como la restitución, rehabilitación, indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Y este resultado se puede encaminar a lo largo de la presente investigación a través del enfoque doctrinario, jurídico y de opinión.

La propuesta de un proyecto de Reforma para garantizar el cumplimiento de la reparación integral económica o patrimonial cuando el sentenciado no disponga de recursos económicos, se fundamenta en la necesidad de crear procedimientos eficaces para lograr acciones necesarias y efectivas para exigir los pagos de la reparación a la víctima.

Desde el enfoque doctrinario se destaca que el Estado exige genuinos mecanismos de reparación para el resultado final y así no vulnerar los derechos de las personas, la reparación conlleva a la restauración del bien jurídico protegido, es decir, con ella se pretende que la víctima, de alguna manera vuelva al estado que se encontraba antes de la vulneración de forma económica, física o psicológica.

Desde el enfoque jurídico se analizaron varias leyes que permiten establecer que la reparación integral en el sistema judicial ecuatoriano, son una tercera vía para proteger los derechos humanos, ya que las sentencias incluyen no solo prisión, multas, sino también reparaciones a las víctimas e incluso a sus familiares.

Por ser el Código Orgánico Integral Penal la ley sobre la cual se hace referencia la reforma es indispensable mencionar donde se encuentra la falencia, es evidente pues en su artículo 670 hace alusión a un trámite para la reparación integral que se vuelve ineficaz cuando el sentenciado no posee los recursos económicos para cancelar lo ordenado en la sentencia, por lo que se estaría dejando en una condición de vulnerabilidad a la víctima violentando sus

derechos, cuando la Constitución y el mismo COIP establecen el principio de no revictimización.

La gran mayoría de los encuestados estuvieron de acuerdo en que existe la necesidad de proponer reformas al COIP para establecer garantías efectivas en caso de que no se pueda pagar una compensación integral, o en su defecto la derogación de los incisos cinco y seis del artículo 670; debido a la insuficiencia de recursos económicos de las personas sentenciadas, ya que las reformas deben enfocarse en identificar mecanismos coercitivos efectivos para lograr acciones positivas y exigir la reparación integral a las víctimas y no seguir encarcelando a las personas.

Es sabido que el hacinamiento carcelario es una realidad actual en el Ecuador desde hace años. Basta ingresar a las cárceles y observar cómo las personas privadas de libertad (en adelante PPL) son alojadas en los pabellones de estas cárceles y constatando que las condiciones son duras. En definitiva, este entorno de confinamiento deshumanizante no es una reinserción social con un matiz de especial prevención activa y mucho menos es garantía que dentro o fuera de prisión se cumpla con la reparación integral de las víctimas.

Como se observa en esta investigación, en el Ecuador existe una norma establecida en el artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal, que implica el procedimiento para los casos de incumplimiento de la indemnización integral, la autoridad encargada de probarlo es un juez de garantía.

Las normas del artículo 670 del COIP son ambiguas, ya que el hecho del incumplimiento de la indemnización posibilita la apertura de una investigación previa, que casi con total seguridad conducirá a un nuevo proceso penal por incumplimiento, que, en la mayoría de los casos por no contar con la solvencia económica, son incumplidas por los sentenciados. Por ello, se deben implementar cambios importantes no solo para indemnizar plenamente a las víctimas, sino también para reintegrar a las personas procesadas a la sociedad.

Por tal razón, el proyecto de reforma que se propone se enfoca en el uso de la Justicia Restaurativa que debe ser aplicada en el curso de la ejecución de una sentencia, permitiendo utilizar de modo más eficiente el sistema de justicia penal, enfocando los esfuerzos para delitos más graves, además ayudaría a la reducción en la población carcelaria, la víctima puede obtener sin demora la indemnización prevista en la sentencia, sin que se prolongue el procedimiento mencionado. Esto garantiza el cumplimiento de los derechos de la víctima y también beneficiaría al condenado ya que no se afecta su derecho constitucional a no ser privado de la

libertad por deudas, además ayudará a reducir la población de las cárceles, ya que se presenta como una alternativa diferente a la justicia tradicional.

La Justicia tradicional o Justicia retributiva que es la utilizada en Ecuador concibe el delito como una transgresión de las normas, un delito contra el Estado, y desplaza a las víctimas, olvidando que ésta es parte fundamental del proceso, destacando al Estado y al criminal. La Justicia restaurativa emplea un enfoque de reintegración que busca la reparación integral del agraviado, del imputado y de la comunidad; reconoce que el delito se cometió contra la víctima y busca reparar el daño. Mientras que el Estado al privar de libertad al sentenciado, le quita la oportunidad de rectificar y reparar el daño; obligando de cierto modo a incumplir con las disposiciones impuestas y ha no compensar a su víctima.

Se puede decir que el uso de la Justicia Restaurativa que ya ha sido estudiada y aprovechada en algunos casos en Ecuador sea aplicada para todos los casos de delitos cometidos con el objeto de lograr la armonía entre los inmersos en el ámbito de la reparación integral; tomando en cuenta a la víctima como sujeto de reparación, y el sentenciado que debe cumplir con la compensación.

Entonces al aplicar la Justicia Restaurativa en todos los delitos, esta pasaría a ser un campo del derecho que trata de un sistema rector de mediación entre víctimas y sentenciados que garantice el respeto de los derechos humanos y que necesita para su implementación el apoyo del Estado. Y aquí es donde entran en juego las posibles alternativas. El sentenciado puede indemnizar a la víctima realizando trabajo dependiendo de los acuerdos restaurativos, dependiendo del tipo de delito cometido y la duración de la sentencia. Esto se puede lograr desde el momento en que la persona pueda recibir beneficios penitenciarios, como régimen semiabierto o abierto.

Del mismo modo, quienes tienen que cumplir con el resarcimiento, pueden realizar trabajos remunerados para el Estado, o seguir trabajando en sus empleos o conseguir empleos particulares, bajo la supervisión de las autoridades policiales, incluso podrían reproducir artesanías, y que el Estado encuentre mercado para su comercialización, cubriendo así en gran medida parte de sus deudas (en el caso de la compensación material), beneficiando así tanto a la víctima como al procesado, sin recurrir a los procedimientos establecidos en el artículo 670 del COIP; que lejos de buscar una solución, causan dilaciones. Además, viola los principios constitucionales y tradicionales, como la prohibición del encarcelamiento y la resocialización por deudas.

En otros tipos de situaciones delictivas, en las que el sentenciado no tiene acceso a los beneficios penitenciarios, una vez cumplida su condena, puede celebrar acuerdos restaurativos, así mismo cumpliendo con la obligación de servir al Estado realizando servicio remunerados, trabajos en especie, para que se respete el resarcimiento sin la necesidad de coaccionar el artículo 670 del COIP.

Inclusive se podría armar un proyecto piloto con delitos menores donde dependiendo de la sanción, de la multa y la indemnización a la víctima, deberían los jueces a través de los acuerdos restaurativos hacer que la persona que cometa un delito cumpla con algunos años de cárcel y los años que determine el juez de acuerdo al monto que debe pagar los termine cumpliendo con trabajo remunerado al servicio del Estado para asegurar el pago y el resarcimiento del daño, y como se ha mencionado bajo supervisión carcelaria; sería una buena opción disponer a los sentenciados de un trabajo parcial para los que no cuenten con los suficientes recursos económicos para indemnizar a la víctima, y así a más de cumplir con su condena, pudieran efectuar el pago que se les dictamina en sentencia.

Por todo lo expuesto, considero la necesidad de proponer un proyecto de reforma al COIP, en los casos en que el sentenciado carezca de recursos económicos, para garantizar la ejecución de la indemnización económica o patrimonial.

## 8. Conclusiones

Una vez estructurado el marco teórico se distribuyó de la siguiente manera: marco conceptual, marco doctrinal, marco legal y derecho comparado, y habiendo analizado los resultados de las encuestas, entrevistas y estudios de casos, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

1. La reparación integral se refiere a la amplia gama de medidas disponibles para infracciones, delitos o violaciones reales o potenciales, que cubren tanto la sustancia de la asistencia como los procedimientos para obtenerla. Esencialmente, el uso único de la palabra no tiene parámetros claros, pero para ser reconocido por los Estados, se expresa como un doble deber para con la víctima. En otras palabras, la justicia para las víctimas requiere verdaderos mecanismos procesales que reparen en última instancia y de manera positiva las violaciones de sus derechos y garanticen su bienestar.
2. A través del marco teórico desarrollado en el presente Trabajo de Titulación, en su apartado del Derecho Comparado se concluye que hay una diferencia en los países analizados como son México y Colombia, en comparación a Ecuador que ven a la reparación del daño como una multa que incluye la obligación que se impone al infractor de rehabilitar y reparar el daño causado por su delito de manera incidental en materia penal y es también prevista en materia civil y contenciosa administrativa, que dispone una serie de modificaciones a varias medidas de ordenamiento interno, con el propósito de perfeccionar la justicia y de esa manera lograr el cumplimiento de la reparación integral.
3. De las encuestas tomadas a los diferentes profesionales del derecho de la provincia del Oro se concluye con el 57% que es necesario realizar una propuesta de reforma al COIP y de esta manera establecer garantías efectivas ante el incumplimiento del pago de la reparación integral por falta de recursos económicos del sentenciado, ya que la reforma debería centrarse en determinar mecanismos coercitivos efectivos que logren acciones efectivas para exigir los pagos de reparación integral a la víctima.
4. Del análisis del caso planteado se concluyó que existe una falta de observancia en el ordenamiento de la reparación integral y que el Estado no se ha hecho responsable del cumplimiento del mismo al momento que el sentenciado se declaró insolvente

por lo que el Estado no ha podido garantizar el reparo por falta de claridad en la aplicación de los mecanismos empleados por los operadores de justicia.

- 5.** De la investigación realizada se puede concluir que es viable presentar un proyecto de reforma para garantizar el cumplimiento de la reparación integral económica o patrimonial específicamente cuando el sentenciado no disponga de recursos económicos.
- 6.** La reparación integral se convierte en un instrumento esencial cuyo fin es la restitución de los derechos vulnerados, haciendo que los jueces dicten sentencia y autos que aseguren el resarcimiento del daño, una tarea incompleta para muchos de los operadores de justicia de este país.

## **9. Recomendaciones**

Una vez que se establecieron las debidas conclusiones en el presente trabajo de investigación se procede a presentar las siguientes recomendaciones:

### **9.1. Recomendaciones**

- Se recomienda al Estado actualizar el marco legal y realizar reformas institucionales legales, que promuevan iniciativas para fortalecer las leyes existentes y así lograr la correcta aplicación de las normas constitucionales ecuatorianas.
- Se recomienda a la Asamblea Nacional del Ecuador considerar y llevar a discusión la propuesta de reforma al artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal, por considerarlo viable y factible para la sociedad en su conjunto; para establecer procedimientos efectivos a fin de proponer soluciones posibles de aplicar.
- Se recomienda a los señores miembros de los Tribunales de Garantías Penales brindar justicia ágil y completa a las víctimas de delito a través de las entidades involucradas en la administración de justicia, realizando los procesos correspondientes en tiempo y forma, y brindar la protección requerida para las víctimas.
- Se recomienda a la fiscalía se tome en cuenta la aplicación de los procedimientos para el cumplimiento de la norma a fin de que se haga efectiva, y poder canalizar de una mejor manera los mecanismos de Reparación Integral.

### **9.2. Propuesta**



#### **Reforma del artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**ASAMBLEA NACIONAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

**QUE**, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece el ordenamiento jurídico nacional en los lineamientos de un Estado constitucional de

derechos y justicia y que es necesario efectuar reformas normativas acorde al espíritu de la Constitución;

**QUE**, el artículo 424, numeral 1, establece que la Constitución es la Norma Suprema del Estado y está por encima de cualquier otro ordenamiento jurídico, por tanto, las normas y actuaciones del poder público deben mantener conformidad con lo dispuesto en la Constitución;

**QUE**, el literal b, numeral 3, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y ordena la adopción de medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia; especialmente contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; iguales medidas se tomarán contra la esclavitud y la explotación sexual;

**QUE**, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de las personas al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedarán en indefensión;

**QUE**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como en el caso de los procesos penales, se deberán asegurar las garantías del debido proceso, la defensa para la persona procesada y para las víctimas, que deben ser regularizadas a través de la ley penal;

**QUE**, en el artículo 78 de la Constitución establece que las víctimas de infracciones penales tendrán derecho a protección especial, a no ser revictimizadas y a que se adopten mecanismos para una reparación integral que incluya el conocimiento de la verdad, restitución, indemnizaciones, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado;

**QUE**, el artículo 670, del COIP en Procedimiento establece el trámite de los incidentes relativos a la ejecución de la pena es oral y público, para lo cual se notificará a las partes y se citará a los testigos y peritos necesarios que informarán durante la audiencia. Contra la resolución procederá el recurso de apelación.

La persona privada de libertad o su defensora o defensor podrá presentar cualquier petición, reclamación o queja relacionada con la ejecución de la pena o la vulneración de sus derechos.

En estos casos, la autoridad administrativa enviará el expediente de la persona privada de libertad a la o al juez de Garantías Penitenciarias. Para el desarrollo de la audiencia se aplicarán las reglas previstas en el artículo 563 de este Código.

El trámite de los incidentes relativos al incumplimiento de todo o parte de la reparación integral a la víctima que consta en la sentencia, se desarrollará según este procedimiento, que podrá determinar la forma de cumplimiento en caso de indemnización; y en caso de probarse el incumplimiento total de los mecanismos de reparación integral hacia la víctima se informará a la Fiscalía para que inicie la acción penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente tipificado en el artículo 282 de este Código.

En el caso que los mecanismos de reparación integral a la víctima impliquen a instituciones públicas se ordenará su cumplimiento en un plazo de 30 días y se remitirá el expediente a la Fiscalía para su investigación.

**Que**, el procedimiento del inciso quinto del artículo 670 del COIP, provoca que no determine la forma de cumplimiento en caso de indemnización, lo que conlleva al incumplimiento de los mecanismos de reparación integral.

#### **ACUERDA:**

#### **Ley reformativa al Código Orgánico General de Procesos**

**Artículo 1.** Procedimiento. - El trámite de los incidentes relativos a la ejecución de la pena es oral y público, para lo cual se notificará a las partes y se citará a los testigos y peritos necesarios que informarán durante la audiencia. Contra la resolución procederá el recurso de apelación.

La persona privada de libertad o su defensora o defensor podrá presentar cualquier petición, reclamación o queja relacionada con la ejecución de la pena o la vulneración de sus derechos.

En estos casos, la autoridad administrativa enviará el expediente de la persona privada

de libertad a la o al juez de Garantías Penitenciarias. Para el desarrollo de la audiencia se aplicarán las reglas previstas en el artículo 563 de este Código.

El trámite de los incidentes relativos al incumplimiento de todo o parte de la reparación integral a la víctima que consta en la sentencia, se desarrollará según este procedimiento, que podrá determinar la forma de cumplimiento en caso de indemnización; para determinar el incumplimiento de la reparación integral, la sentencia deberá establecer un plazo en la cual debe cumplirse la indemnización y en caso de probarse el incumplimiento total de los mecanismos de reparación integral hacia la víctima se informará a la Fiscalía para que inicie la acción penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente tipificado en el artículo 282 de este Código.

En el caso que los mecanismos de reparación integral a la víctima impliquen a instituciones públicas se ordenará su cumplimiento en un plazo de 30 días y se remitirá el expediente a la Fiscalía para su investigación.

**Artículo Final:** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Providencia de Pichicha, al 03 de abril de 2023.

**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**SECRETARIO GENERAL**

## 10. Bibliografía

- Ávila, R. (2012). Los derechos y sus garantías - Ensayos críticos. Quito, Ecuador.
- Benavides, M. M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Universidad y Sociedad*.
- Binder, A. (2007). *Tensiones Político - Criminales en el Proceso Penal*.
- Cabanellas, G. (2003). *Principio de tutela judicial efectiva (L.A. -Z. Castillo, Ed.)*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Campbell, R. (2005). *A Validation Study of Rape Survivors' Hel-Seeking Experiences With The Legal and Medical Systems. Violence and Victims*.
- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Serie C Nro. 42 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de 11 de 1998).
- Castro, J. (2011). *Ineficacia de los Actos Jurídicos - Apuntes*.
- Champo, N. (2011). *La Víctima en el Derecho Penal*.
- Chanamé, O. R. (2014). *Diccionario Jurídico Moderno. Novena Edición*. Lima, Perú: LEX & IURIS.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP. (10 de 02 de 2014). Quito, Ecuador.
- Código Penal Colombiano. (24 de 06 de 2000). Ley 599 de 2000. Colombia.
- Código Penal Feneral. (12 de 11 de 2021). Secretaría de Servicios Parlamentarios. México.
- Código Penal para el Distrito Federal. (29 de 07 de 2020). Jefe de Gobierno del Distrito Federal. México.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2022). *Personas Privadas de Libertad en Ecuador*. Quito, Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de 10 de 2008). Asamblea Nacional Constituyente. Montecristi, Manabí, Ecuador.
- Corte Suprema de Justicia. (06 de 06 de 2007). Porceso 25813.
- Cueva, L. (2015). *Reparación Integral de Daño al Proyecto de Vida*. Quito, Ecuador: Cueva Carrión.
- Dominguez, R. (2010). *Revista Chilena de Derecho Privado*. Chile: Revista Chilena de Derecho Privado.
- Echandia, H. D. (1966). *Derecho Procesal*.
- Echandia, H. D. (1974). *Compendio de Derecho Procesal. Cuarta Edición*. Bogotá, Colombia: A.B.C.
- Estudio Criminal CFEC. (18 de 01 de 2021). *Especialistas en criminología y derecho penal*. <https://www.estudiocriminal.eu/blog/victima-definicion/>

- Finder, L. (2014). *CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL*. Quito.
- Galain, P. (2000). *La reparación del daño como equivalente funcional de la pena - Universidad Católica de Uruguay*. Uruguay: Universidad Católica de Uruguay.
- Gemino, V. (2015). *Derecho procesal penal*. Pamplona: Aranzadi S.A.
- Gutiérrez de Piñeres, B., Coronel, & Pérez. (2009). *Revisión teórica del concepto de victimización secundaria*. Liberabit.
- Hernández, Y., Zamora, A., & Rodríguez, J. (2020). *La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales*. Cuba.
- Hess, B. (2010). *Daño y reparación judicial (Primera Edición ed.)*. Bogotá, Colombia.
- La Asociación Nacional de Víctimas de delitos Violentos (ANVDV). (1996). *Asociación de Apoyo a Víctimas de Delitos*.
- Ley General de Víctimas. (09 de 01 de 2013). El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. México.
- Martínez, M. (2015). La Justicia Restaurativa y un modelo integrador de justicia penal. *Revista de Derecho UNED*, 16.
- Martínez, Y. (2018). *Evolución de la justicia restaurativa en el sistema penal con aplicación al derecho comparado*. . Revista Ciencias Jurídicas y Políticas: <https://bit.ly/30kPexb>
- Maurino, A. (2001). *Nulidades procesales*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Miquel, C., & López, R. (2010). *Derecho Procesal Penal Tomo I (Primera EDICIÓN) Ed.* (Vol. Tomo I). Santiago, Chile: Legal Publishing Chile.
- Muñoz Conde, F. (2004). *Derecho Penal parte Gneral*.
- Muñoz, C. (2018). *Viabilidad del proceso judicial telemático en materias civil-mercantil,contractual y documental en México (Primera ed.)*. México.
- Neuman, E. (1994). *El rol de la victimología en los delitos convencionales y no convencionales*. Buenos Aires, Argentina: Universidad Buenos Aires.
- Núñez Trejo, A. (2019). La reparación del daño a víctimas del delito en México. *Foro Jurídico*, 1.
- Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Heliastra S.R.L.
- Pecharromán, Y. (2008). *Reinserción social y sistema penitenciario español*. Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa.
- Polo, M. (2012). *Reparación integral en la justicia constitucional. Apuntes de derecho procesal constitucional - orte Constitucional para el periodo en transición*. Quito.

- Pozos, A. (2018). *Del asalto al cuartel de madera a la reparación del daño a víctimas de la violencia del pasado*. Anales de Antropología.
- Redacción primicias. (10 de 12 de 2022). Censo en cárceles. *Funcionarios del SNAI censan a personas privadas de la libertad*. <https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/carceles-censo-penitenciario-snai/>
- Rodríguez Manzanero, L. (2014). *Victimología*. Porrúa, México.
- Salinas, M. (2009). *Metodos de Investigación*.
- Sendra, G. (2015). Derecho Procesal Penal. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Pamplona: Aranzadi S. A.
- Sentencia caso Emel Manabí & Conelec, 17121-2012-0119 (SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA 26 de 07 de 2012).
- Tamarit, J. (2013). *Reparación y Asistencia a las Víctimas*. En N. Pereda Beltran, & J. M. Tamarit Sumalla, *Victimología Teórica y Aplicada*. Barcelona, España: Huygens.
- Urbano, J. (2011). *Derecho penal parte general fundamentos - Lección I: Concepto y función del derecho penal*. Medellín, Colombia: Universidad de Medellín.
- Vélez, A. (2014). *Derecho Procesal Penal. T. 1*.
- Vergara, B. A. (2015). *El Sistema Procesal Penal (Vol. Volumen II)*. Guayaquil, Ecuador: Murillo Editores.
- Villabella, M. (2020). *Método de Investigación*.
- Zambrano, H. (2020). *Justicia Restaurativa en Colombia, integración de las víctimas en el sistema penal colombiano, mediante la conciliación y mediación (tesis de especialidad)*. <https://bit.ly/3DfBcLT>

## 11. Anexos

### Anexo 1. Encuestas y entrevistas

#### Encuestas a Jueces, fiscales y abogados



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**UNIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA**  
**CARRERA DE DERECHO**

**ENCUESTA DIRIGIDA ABOGADOS, JUECES Y FISCALES**

1. **¿Cree usted que, con el procedimiento establecido en el COIP ante el incumplimiento de la reparación integral, el Estado garantiza la efectivización?**

Si

No

Porqué.....  
.....  
.....

2. **¿Considera usted que se garantiza el cumplimiento de la reparación integral cuando es una indemnización?**

Si

No

Porqué.....  
.....  
.....

3. **¿Cree usted que la falta de recursos económicos del sentenciado es un factor que impide el cumplimiento del pago de la reparación integral?**

Si

No

Porqué.....  
.....  
.....

**4. ¿Considera que para el acatamiento de la reparación integral se debería crear otro mecanismo efectivo que garantice el cumplimiento?**

Si

No

Cuál.....  
.....  
.....

**5. ¿El incumplimiento del pago de indemnizaciones ordenadas como reparación integral vulnera los derechos de la víctima?**

Si

No

Porqué.....  
.....  
.....

**6. ¿Considera usted que es necesario realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal para establecer garantías efectivas ante el incumplimiento del pago de la reparación integral?**

Si

No

Porqué.....  
.....  
.....

**GRACIAS**

## Entrevistas a Jueces, fiscales y abogados



### UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA CARRERA DE DERECHO

#### ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES Y FISCALES

1. **¿Cuál es el objetivo de fijar la indemnización como forma de reparación integral?**
2. **¿Considera que el incumplimiento de la indemnización es una forma de revictimización?**
3. **¿Considera que el procedimiento establecido en el COIP ante el incumplimiento de la reparación integral garantiza los derechos de las víctimas?**
4. **Cuándo se trata de una indemnización económica y el sentenciado no posee recursos económicos para el cumplimiento ¿Cree usted que los mecanismos establecidos en el COIP para el cumplimiento de la reparación integral son efectivos?**
5. **En Colombia existe un fondo para la reparación de víctimas de conflictos de paz ¿considera que en Ecuador puede crearse un fondo similar en los casos que el sentenciado no posea los recursos económicos cuando se ordene como forma de reparación integral una indemnización económica?**
6. **De ser negativa su respuesta ¿Qué alternativa propone referente al procedimiento establecido en el artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal?**

Anexo 2. Certificado de traducción



## CERTIFICADO DE TRADUCCIÓN

Loja 19 de junio de 2023

Lic.  
Nancy Correa Martínez.  
**CC.EE. Idioma Inglés.**

### CERTIFICA:

Haber traducido del Idioma Español al Idioma Inglés, el TRABAJO DE TITULACIÓN denominado: “**Los Recursos Económicos del Sentenciado en la Ineficaz Reparación Integral de la Víctima**”, elaborado por: Bryan Jefferson Palma Asanza, portador de la cédula de identidad No. 0704876721.

La técnica de traducción utilizada fue: Traducción Literal.

Lo certifico.

Atentamente



Lic. Nancy Correa Martínez  
C.I. 1101706602